

LA “SEDICIÓN PARAMILITAR”: PRINCIPALES MOMENTOS Y POSTURAS DEL DEBATE¹.

(JULIO DE 2003 – AGOSTO DE 2007)

Actor	Fuente (Fecha)	Posturas
Presuntos abogados de comandantes paramilitares	Revista Cambio (julio 7 de 2003)	<p><u>“El punto de partida de la propuesta es que para buscarle una salida negociada al conflicto interno, el Estado debe reconocer que los delitos cometidos por las Auc tuvieron motivos exclusivamente políticos: “Si buscar derrocar el régimen constitucional vigente es un delito político, también lo es pretender levantarse en armas para defenderlo, que es el caso específico, concreto e incuestionable de las autodefensas”, dice el documento.</u></p> <p>(...) “El delincuente político actúa movido por un claro deseo de mejorar las condiciones de vida de un conglomerado o para evitar que en el poder se instale otro gobierno -dice la propuesta-. Las autodefensas son un medio armado de defensa de las instituciones del ataque de los violentos, los terroristas y los insurgentes. Las Auc lo único que han hecho es llenar los enormes vacíos legislativos y de reacción de las Fuerzas Armadas regulares del Estado.” Y agrega: “No son la venganza, el odio, el deseo de enriquecimiento, el ánimo de obtener lucro lo que inspira al delincuente político a transgredir la ley penal -se lee en el documento-. Ninguno de ellos ha impulsado la existencia o el obrar de las Auc”.”</p>
Senador Rafael Pardo Rueda	<p>RECOMENDACIONES PARA SUPERAR EL FENÓMENO DEL PARAMILITARISMO-AUTODEFENSAS EN COLOMBIA.</p> <p>(abril de 2004)</p>	<p>“Los miembros de los grupos paramilitares que hayan participado en hechos delictivos en condición de subalternos o que no hubieran incurrido en delitos distintos a los contemplados dentro de la conexidad con el delito político, - pertenencia a grupo armado, porte de armas, - podrán recibir indulto en los términos restrictivos en los que se aplicó en los procesos de paz de 1990 y 1991. <u>Aunque la Fiscalía viene aplicando el indulto a delitos políticos a miembros de grupos de autodefensa, tanto para desmovilizados individualmente como para los dos grupos desmovilizados en diciembre pasado, parece más claro que la ley defina con claridad y precisión el marco del delito político atribuible a miembros de estos grupos. Sin embargo, deben estar sometidos a procesos de verificación sobre el cumplimiento de los acuerdos – individuales y colectivos - a los que se llegue y, al mismo tiempo, ser beneficiarios de medidas que permitan su reincorporación a la vida en sociedad en condiciones de seguridad”.</u></p>
Mario Uribe Escobar, José Renán Trujillo García, Rafael Pardo Rueda, Antonio Navarro Wolff, Luis Humberto Gómez Gallo, Darío Martínez Betancur (con constancia y propuestas adjunto), Claudia Blum de Barberi, Senadores.	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 85 DE 2003 SENADO (Alternatividad penal); AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2003 SENADO; AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 104 DE 2003 CAMARA</p> <p>GACETA DEL CONGRESO AÑO</p>	<p>“Artículo 35. Adición al artículo 468 del Código Penal. El artículo 468 del C.P. tendrá un inciso segundo del siguiente tenor: <u>También incurrirá en el delito de sedición quien conforme o haga parte de grupos de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal.</u> En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.”</p>

¹ El siguiente boletín recoge las principales posturas generadas a partir de la re-emergencia del debate público sobre el tema de la sedición, en especial las relacionadas con su impacto dentro de los procesos de negociación y reinserción de los miembros de grupos paramilitares. Sin desconocer el fuerte carácter jurídico del tema, el boletín pretende resaltar también su incuestionable carga política y su impacto dentro del proceso de Justicia y Paz.

	XIII – No. 158 (abril 28 de 2004)	
Ministro del Interior y de Justicia Sabas Pretelt de la vega	PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2005 SENADO “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”. GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 43 (Febrero 11 de 2005)	Artículo 64. Sedición. Adicionase al artículo 468 del código penal un inciso del siguiente tenor: <u>“También incurrirá en el delito de sedición quien conforme o haga parte de grupos de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal.</u> En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.”
Congresistas Sandra Ceballos, Omar Florez, Adriana Gutiérrez, William Vélez, Zulema Jattin, Carlos Ignacio Cuervo, Armando Benedetti, Eduardo Crissien	PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2005 “Por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a la desmovilización de grupos armados y búsqueda de la reconciliación Nacional”. GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 50 (Febrero 14 de 2005)	“Artículo 37. Adición al artículo 468 del Código Penal. El artículo 468 del Código Penal tendrá un inciso segundo del siguiente tenor: <u>También incurrirá en el delito de sedición quien conforme o haga parte de grupos de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal.</u> En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.”
Luis Carlos Restrepo Alto Comisionado para la Paz	ALCANCES DEL DELITO POLÍTICO (marzo 13 de 2005)	“(…) Alejados de cualquier calificativo noble para el delito político, <u>lo entendemos ahora con objetividad como un rezago de barbarie propio de nuestra sociedad, que debe recibir sin embargo un tratamiento generoso para facilitar el tránsito hacia un estado de civilización donde prime el derecho a la paz.</u> Largos años de pugnas armadas internas que terminaron potenciadas por el narcotráfico y convertidas en terrorismo, nos obligan a mantener un procedimiento expedito para reincorporar a la civilidad a miles de jóvenes y ciudadanos que se han visto envueltos en el accionar de los grupos armados ilegales. A ellos les podemos conceder el indulto por el delito de concierto para delinquir con el propósito de conformar grupos guerrilleros o de autodefensas. Cualquier otro delito debe ser judicializado. <u>Esta norma, consagrada en la ley 782 y aplicada con anterioridad a grupos guerrilleros como el M-19 o el EPL, debe mantenerse, pues ha demostrado su eficacia.</u> Once mil desmovilizados durante este gobierno es una cifra que vale la pena resaltar. Por eso hemos insistido en la inconveniencia de modificarla, como lo han sugerido algunos parlamentarios”.
Luis Carlos Restrepo Alto Comisionado para la Paz	TIPIFICACIÓN DELICTIVA DE LAS AUTODEFENSAS (marzo 13 de 2005)	“(…) La tesis más socorrida para oponerse a la propuesta es considerar a las autodefensas como delincuentes comunes que nunca se han opuesto al Estado, pues al contrario han actuado como sus defensores o colaboradores. Los grupos de autodefensa que hoy existen en el país no dependen de la autoridad estatal, ni pueden ser calificados de colaboradores del Estado. (...) <u>Articulados a múltiples expresiones de la economía ilegal -narcotráfico, extorsión, robo de gasolina- son autónomos en sus finanzas, tratando de aplicar en sus zonas de influencia un orden sin libertad, que amenaza la legitimidad del Estado y el pleno ejercicio de las libertades ciudadanas. Las autodefensas interfieren de manera activa con el cabal funcionamiento del régimen constitucional y legal, pues suplantán a las autoridades o las colocan bajo presión, disfrazándose como defensores de nuestros valores democráticos.</u> <u>Las autodefensas son más peligrosas en tanto se esconden tras nuestros ropajes. A diferencia de las guerrillas que pretender derrocar el régimen vigente, incurriendo por eso en el delito de rebelión, las autodefensas</u>

		<p><u>incurren en el delito de sedición, pues suspenden de manera transitoria el orden constitucional y legal, alegando, como los generales golpistas, que es ésta la mejor manera de defenderlo.</u></p> <p><u>(...) Considerar la conformación de grupos de autodefensa como delito político no tiene por propósito legitimar este comportamiento.</u> La teoría jurídica que consideraba al delito político como un crimen altruista es cosa del pasado. Dentro de una democracia garantista y pluralista no hay justificación para los delitos de rebelión o sedición. Dentro del moderno Estado de Derecho no hay lugar para que los ciudadanos se autodefendan; en caso de amenaza solo cabe la cooperación Con la Fuerza Pública.</p> <p>Esto no quiere decir que neguemos el carácter social y cultural que tiene en Colombia el concierto para delinquir con el propósito de conformar grupos de autodefensa.</p> <p>(...) Dejar claro dentro del Código Penal que la conformación de autodefensas es una modalidad del delito político es un paso necesario para dar firme piso jurídico a lo que ya venimos haciendo por vía de interpretación de la ley 782: proferir auto inhibitorio, preclusión, cesación de procedimiento o conceder indulto a los miembros de grupos de autodefensas que, sin ser responsables de delitos atroces, se entregan de manera voluntaria e ingresan a un programa de reinserción. Este es el único propósito buscado con esta reforma.</p> <p>No hay que buscarle más aristas al asunto”.</p>
<p>Senador Rafael Pardo Rueda</p>	<p>Carta de Rafael Pardo al presidente Álvaro Uribe Vélez (marzo 13 de 2005)</p>	<p>“La opinión publica ha tenido la impresión de que en el proyecto presentado por el gobierno de Justicia y Paz hay un “mico” que favorecería al narcotráfico y que está contenido en el artículo 64. En realidad el tal “mico” es la combinación de este artículo con el artículo 20. La idea de tipificar al paramilitarismo como delito político, de forma expresa, fue introducida en el Pliego de Modificaciones que presentó el gobierno al congreso en abril de 2004 en desarrollo del entonces denominado proyecto de Alternatividad Penal. <u>En recomendaciones que presenté al gobierno en febrero del mismo año estaba contenida esta idea, dentro de muchas otras que no fueron aceptadas. Estaba expuesta esta idea con el propósito exclusivo de darle piso jurídico a lo que venía haciendo la fiscalía en las desmovilizaciones parciales, como la del Cacique Nutibara, pero que en ese momento parecían sin base jurídica sólida. Ese era en sentido de haber sugerido esta idea en febrero de 2004. Pero un año después el gobierno y la fiscalía siguieron aplicando indultos sin necesidad de esta tipificación. Por tanto desde entonces hasta ahora, han pasado varios miles de desmovilizaciones y no parece por ende necesario hacer esta tipificación.</u></p> <p>(...) Pero el mico existe, fue propuesto por el gobierno y no está ahí en el artículo 64. Lo que esta incluido en el proyecto que se presentó al congreso (Pliego de Modificaciones) tiene implicaciones que podrían favorecer al narcotráfico y que van más allá. El problema esta en el articulo 20 que dice: “Artículo 20. Conexidad y acumulación de procesos y de penas. Para los efectos de la presente ley, se investigarán y juzgarán conjuntamente los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. La acumulación de procesos se ordenará por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda, si a ello hubiere lugar por virtud de la aceptación de cargos o de la formulación de acusación. Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el código penal sobre acumulación jurídica de penas pero, en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”.</p>
<p>Luis Carlos Restrepo</p>	<p>REDEFINIR EL DELITO</p>	<p>“(…) Por las confusiones que sigue generando el concepto de delito</p>

<p>Alto Comisionado para la Paz</p>	<p>POLÍTICO (marzo 27 de 2005)</p>	<p>político, creemos necesario definirlo con precisión. Ni la Constitución ni la ley dicen con claridad en que consiste tal delito. Dicha ambigüedad genera interpretaciones desacertadas y expectativas falsas. Es hora de consignar con precisión en la ley lo que entendemos por delito político, cerrando de manera expresa cualquier posibilidad de conexidad con delitos diferentes.</p> <p><u>Quedaría así en firme que sólo podemos conceder perdón judicial a guerrilleros o miembros de autodefensas responsables de pertenencia al grupo armado ilegal, porte ilegal de armas y uso de prendas privativas de las Fuerzas Armadas. Todos los demás delitos deben ser judicializados, ofreciéndose a los desmovilizados un procedimiento especial como el consignado por la ley de Justicia y Paz que en la actualidad se tramita en el Congreso”.</u></p>
<p>Alto Comisionado para los Derechos Humanos- Oficina en Colombia</p>	<p>Observaciones de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz”.</p> <p>(marzo 30 de 2005)</p>	<p>“(…) El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, —normas que según la jurisprudencia colombiana integran el bloque de constitucionalidad— consagran el principio de legalidad punitiva, del cual se derivan los principios democráticos de taxatividad y tipicidad.</p> <p>En virtud de estos dos principios el legislador interno está obligado a señalar las conductas prohibidas por el ordenamiento penal de manera inequívoca, clara y precisa, a través de descripciones apropiadas, pues de lo contrario vulneraría la seguridad jurídica de los destinatarios de las prohibiciones y pondría en peligro la eficacia de la administración de justicia.</p> <p><u>Parece, por lo tanto, incompatible con esos principios la norma penal que convierte en delito político una conducta claramente ubicada en el ámbito de la delincuencia común, como es la de conformar grupos paramilitares o pertenecer a los mismos, pues resulta patente que quienes organizan tales grupos o se unen a ellos no lo hacen para suprimir o sustituir la organización institucional del Estado, de la cual se declaran defensores y protectores, ni para impedir su libre funcionamiento, sino para satisfacer ilegítimos intereses de orden particular.</u></p> <p><u>Por lo demás, es vaga y equívoca la expresión “grupos de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal”, contenida en el inciso comentado. Cabe preguntarse si con ella queda debidamente honrada la garantía de la certeza implícita en el postulado <i>nullum crimen sine lege</i>.</u></p> <p><u>La Oficina hace notar que la conversión de miembros de grupos paramilitares en delinquentes políticos abriría el camino para decretar en su favor las amnistías y los indultos generales previstos en el artículo 150,17. de la Constitución Política, medida que podría implicar la inobservancia de los deberes internacionales del Estado en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”.</u></p>
<p>Congresistas Comisiones primeras de Senado y Cámara</p>	<p>Debate de la Ley de Justicia y Paz GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 408 ACTA NÚMERO 10, SESIONES CONJUNTAS DE COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CÁMARA (SESIONES EXTRAORDINARIAS), DE ABRIL 11 DE 2005.</p>	<p>Representante Luis Fernando Velasco: “(…) Si se necesita una figura especial, busquémosla por fuera de constituir, de convertir a unos grupos que no están luchando contra el Estado, que no tienen un ánimo altruista, buscando superar el Estado por otra forma de organización institucional estatal, sino que en el fondo estaban defendiendo unos intereses muy particulares”.</p> <p>Senador Oswaldo Darío Martínez: “El delito político por lo menos teóricamente existe en Colombia y diría que en la práctica también, degradado o no degradado venido a menos por el terrorismo, creo que existe el delito político (...) La forma como está consagrada la figura de la sedición en la propuesta del Gobierno contradice la naturaleza misma del delito político como tal, considérelolo al delito político objetiva, subjetivamente o en forma mixta, o como quiera, ese no es delito político, eso no es nada (...) si las intenciones son nobilísimas y buenas por parte del Gobierno, ¿por qué no redefinimos el delito de</p>

		<p>sedición cómo yo lo estoy proponiendo? Para que ahí queden incluidas las autodefensas, pero sin crear la nueva figura delictiva que esa crea confusión y va a crear inmensa confusión en la aplicación de la ley, porque vean ustedes, no solamente es la definición que se hace de una sedición impropia, sino que por la vía de la pena se la asimila a la rebelión”.</p> <p>“<u>Proposición número 52: Artículo 64.</u> Son delitos políticos los cometidos por móviles políticos contra el régimen Constitucional y legal; incluyendo aquellos delitos comunes que guarden con este, una conexión necesaria de medios a fin. No habrá conexidad con los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, secuestro, terrorismo, narcotráfico, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión o conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie. A estos delitos se les podrán conceder penas alternativas en los términos de esta ley a excepción del delito de narcotráfico”.</p> <p>Senador Andrés González Díaz: “(…) mi propuesta concreta más en lo político que en lo jurídico, porque en lo político a lo que me refero es a que los fines de esta ley, el buen propósito de buscar un instrumento de paz, bien puede lograrse estableciendo unos incentivos penales sin abrir la otra posibilidad, la otra Caja de Pandora e irnos al otro extremo de plantear desde ya, de simple y llanamente el paramilitarismo en Colombia queda elevado al sacramento de delito político, por eso mi propuesta va en el sentido de simplemente reconocer unos incentivos penales para que el proceso que hoy viene adelantado el Gobierno se pueda realizar”</p> <p>“<u>Proposición número 52.</u> Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente: Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, podrán ser sujetos de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso 1º del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; Instigación a delinquir en los términos del inciso 1º del artículo 348 del Código Penal; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, siempre que dichos delitos se hayan cometido con finalidades políticas”.</p> <p>Representante Germán Navas Talero: “(…) yo me encuentro con que se inventan una modalidad de sedición que a mí no me cabe en la cabeza, por favor si quieren invéntense el delito de paramilitarismo, invéntenselo, o sesenta y cuatro A y digan se llama paramilitarismo esto, pero no ofendan al Derecho Penal diciendo que esto puede ser sedición, porque si sedición es cualquier cosa, yo le pediría entonces al Congreso, que el acceso carnal violento me lo lleven al daño en bien ajeno”.</p> <p>Sabas Pretelt de la Vega, Ministro Delegatario: “El Gobierno quiere insistir una vez más que el artículo 64 básicamente lo que persigue es que no sea por vía de interpretación como se aplique la Ley 782, cuyos beneficios es para los desmovilizados en general, llámesse guerrillas y autodefensas y que quede claro que el delito de sedición por la perturbación que generan al orden constitucional y legal, lo cometen tanto las guerrillas como las autodefensas, no se persigue nada distinto a esta tipificación”.</p> <p>Representante Roberto Camacho Weverberg: “Ustedes ya conocen claramente cuál es mi posición y la verdad yo estoy pagando un premio, al que me logre explicar por qué las Autodefensas no tienen una naturaleza política y no he podido encontrar, nadie se ha ganado el premio hasta ahora, está bastante claro que los grupos de Autodefensa</p>
--	--	---

		<p>tienen una etiología de carácter político que nace en el Estado fallido, eso ya lo hablamos y lo dijimos claramente aquí (...) Lo que estamos haciendo es adicionando al Código Penal una realidad para decir, que esa realidad política se enmarca dentro del delito de sedición”</p> <p><u>Proposición sustitutiva:</u> “Primero. Delito político y conexo. Se entiende por delito político el concierto para delinquir con el propósito de instigar, conformar o hacer parte de grupos guerrilleros o autodefensas que busquen derogar al Gobierno Nacional o intervenir de manera permanente o transitoria en régimen constitucional y legal del Estado”.</p> <p>Votaciones: El artículo 64 es negado. Senado Proposición No. 51: Negada (11 de 14 votos) Artículo 64: Negado (8 de 14) Cámara Proposición No. 51: Negada (17 de 20) Artículo 64: Aprobado (13 de 20) Notas: El senador Hernán Andrade anunció interponer recurso de apelación ante la Plenaria.¹ Proposición número 53: el Representante Reginaldo Montes y el Senador Ciro Ramírez proponen reabrir la discusión del artículo 64 de la ponencia base:</p> <p>Votaciones: La proposición es negada Senado Proposición No. 53: Negada (13 de 18) Cámara Proposición No. 53: Aprobada (15 de 16)</p>
<p>Congresistas</p> <p>Comisiones primeras de Senado y Cámara</p>	<p>Debate de la Ley de Justicia y Paz</p> <p>GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 409</p> <p>ACTA NÚMERO 11, SESIONES CONJUNTAS DE COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CÁMARA (SESIONES EXTRAORDINARIAS), DE ABRIL 12 DE 2005.</p>	<p>Senador Andrés González Díaz y Representante Roberto Camacho Weverberg:</p> <p>“<u>Proposición número 61:</u> Artículo. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso 1° del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso 1° del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones. Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002”.</p> <p>Esta proposición es aprobada y pasa a ser un nuevo artículo (artículo 70).</p> <p>Senador Héctor Helí Rojas: “(…) Hoy día existe el problema señor Comisionado, usted lo debe tener más claro, de que muchas personas sindicadas de concierto para delinquir, tienen problemas para entrar en la Ley 782, pues con este artículo de Andrés González lo que se hace es abrir la puerta sin definir el paramilitarismo como delito político, para quienes se han agrupado para cometer crímenes desde el paramilitarismo o desde la guerrilla en concierto para delinquir, puedan entrar a la Ley 782 y ser objeto de indultos o de tratamientos iguales a los demás reinsertados”.</p> <p>Senador Andrés González Díaz: “(…) Esta propuesta recoge es una inquietud en el sentido que se le dé un alcance mayor a la Ley 782. Exclusivamente extender un poco más los beneficios penales de la Ley 782 aprobada por este Congreso y desde luego para delitos comunes porque no podríamos revivir aquí la discusión</p>

		<p>del delito político porque estaríamos contradiciendo la voluntad del Senado y de la Cámara expresada el día de ayer. (...) De manera que el único alcance que se pretende, en eso quiero ser muy claro, no se trata de buscar aquí instrumentos distintos para lograr otros resultados, no, lo único que se busca aquí es extender la Ley 782 a los casos de concierto para delinquir, pero no a todos los delitos de concierto para delinquir, solo como lo dice el artículo a los del inciso 1°, porque si hubiese por ejemplo un concierto para delinquir, para efectos de un genocidio o del secuestro, pues eso debe ir dentro del grupo de delitos que se traten con pena alternativa y no dentro de la órbita de la Ley 782”.</p>
<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Concepto No. 3818 Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo artículo 19 de la Ley 782 de 2002 “por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones” (mayo 18 de 2005)</p>	<p>“(…) Es indispensable analizar la naturaleza del delito político, frente al cual la Constitución Política no hace definición alguna, concediéndole al legislador un amplio margen de configuración normativa en relación con dicho concepto. No ha sido fácil en el concierto internacional establecer una definición que abarque el contenido del mismo. No obstante, históricamente se ha manifestado que el delito político es un desconocimiento de la ley penal por acción u omisión cometido por móviles políticos, sociales o de interés colectivo dirigido a la conquista y detentación del poder, tendiente a cambiar el orden político, así como aquellos actos en contra de la organización y funcionamiento del Estado.</p> <p>(…) la doctrina en el contexto internacional establece que los delitos políticos se dividen en: i) delito político puro, que sólo lesiona el orden político; ii) delito político relativo, integrado por el delito complejo, que lesiona al orden político y al derecho común, y iii) el delito común conexo, que lesiona al derecho común, pero que se produce vinculado a una acción política. También puede haber delitos políticos directos e indirectos. Los primeros agrupan las acciones que atacan frontalmente al organismo estatal, los segundos causan daño en alguna de las instituciones periféricas del Estado.</p> <p>Las causas del delito político son diversas, entre éstas se cuentan el entorno político y social, así como la indignación que ellas producen en el ánimo o temperamento de las personas. En la mayoría de los casos, los delincuentes políticos son personas idealistas que ven en el delito político, no la posibilidad de satisfacer intereses personales, sino un medio para la consecución de lo que ellos consideran que es el bien general. Actúan por principios morales y están convencidos de que su acción es necesaria y justa. Es así, que concurre un conjunto complejo de elementos subjetivos como sentimientos de patriotismo, generosidad, idealismo, afanes de cambio social, valentía, altruismo, indignación, entre otros. (Tomado de www.inep.org/delito político, consulta realizada el 15 de abril de 2005.)</p> <p>A diferencia del delito común, el político guarda su esencia en la motivación de cambiar las condiciones políticas, económicas y sociales, mientras que al delincuente común le asiste motivos egoístas y fútiles, persiguiendo la satisfacción de una necesidad individual que contraría el ordenamiento jurídico.</p> <p>(…) es al Congreso de la República, a través de una ley a quien le corresponde fijar el marco en relación con la política del beneficio del indulto exclusivamente respecto de delitos políticos. Por tanto, es claro que el beneficio del indulto, sólo es predicable en relación con la comisión de de los delitos políticos, y así lo reiteró ampliamente la Corte Constitucional cuando manifestó que la Constitución Política distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de imponer a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria. (Sentencia C-171 de 1993).</p> <p>Esta apreciación es absolutamente válida para el delito político “puro y simple”, es decir, aquellas manifestaciones que si bien no están justificadas en el ordenamiento penal, no utilizan medios que configuren delitos</p>

		<p>atroces, como el terrorismo, el genocidio, el secuestro, la tortura, las desapariciones y entre otros catalogados como hechos atroces y de lesa humanidad, que no se compaginan con el fin buscado por el delito político. Sin embargo, la concepción de delito político no se queda en la abstracción de su contenido, es decir, que en muchos eventos hay una conexidad inescindible con delitos comunes que pueden ser objeto de indulto y no se podría apreciar el ilícito político sin que se subsuman conductas también punibles que en principio no son de la esencia del mismo, pero que a la postre contribuyen al fin perseguido. Realidad jurídica que el mismo constituyente de 1991 abordó, cuando en el artículo 30 transitorio dispuso que autorizaba al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos a miembros de grupos guerrilleros que se incorporaran a la vida civil.</p> <p>Por tanto, en el tema del delito político ya no es predicable ni aplicable la teoría purista del mismo, no obstante, tampoco es admisible afirmar que todos los delitos comunes que se cometan para realizar el primero son conexos, hacer esta afirmación es desconocer valores supremos constitucionales, como la dignidad humana, la justicia y otros preceptos que a lo largo de la Constitución Política reivindican al ser humano como el eje alrededor del cual gira la actividad estatal. Por lo que, dentro de una concepción de Estado como la que nos rige, jamás se debe admitir que los denominados delitos atroces pueden ser considerados delitos políticos ni mucho menos que se subsuman en éstos.</p> <p>Es por ello, que la concepción del delito político como una forma de tolerancia democrática, frente a expresiones que si bien no se justifican desde el punto de vista del <i>ius puniendi</i>, mas aun en tiempos del Estado Constitucional de Derecho que se erige como el gran paradigma y catalizador de las necesidades sociales, en donde los asociados en principio gozan de todas las libertades y garantías políticas para ejercer el derecho de contradicción en relación con el desempeño del poder, que aun así, goza de especial protección constitucional, siempre y cuando no supere los límites señalados en la misma Constitución, así como los principios y desarrollos normativos del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y que por supuesto, no admite bajo ninguna circunstancia la concesión de esta clase de beneficios a los delitos comunes ni menos aun los delitos crueles y atroces considerados de lesa humanidad que pueden invocarse como medios para conseguir el fin político”.</p>
<p>Luis Carlos Restrepo Alto Comisionado para la Paz</p>	<p>INTERVENCIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, LUIS CARLOS RESTREPO EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (mayo 18 de 2005)</p>	<p>“(…) La tradición jurídica vigente en Colombia es muy clara en la tipificación del delito en el que incurren los miembros de grupos guerrilleros. Es el delito de rebelión. Este delito es tipificado en el código penal como un delito contra el régimen constitucional y legal, y se caracteriza de manera expresa por el intento de derrocar la autoridad o interferir de manera permanente con el adecuado funcionamiento del régimen constitucional y legal. <u>No es, sin embargo, clara esa tradición jurídica en la tipificación del delito en el que incurren las Autodefensas. Y por eso el debate que se plantea.</u></p> <p>(…) <u>el asunto que nos compete hoy no tiene que ver con el reconocimiento de estatus político a un grupo armado al margen de la ley.</u> Aclaración importante, dada la confusión que se han generado en los medios. Tiene que ver es con el segundo tema. Con la posibilidad de conceder unos beneficios jurídicos a los miembros de estos grupos armados ilegales que han mostrado o muestren en un futuro voluntad de reconciliación.</p> <p>(…) <u>Tradicionalmente se ha considerado que los miembros de autodefensas incurren en el delito de concierto para delinquir. Es decir, en principio no sería este un delito susceptible de indulto y amnistía sin un delito común.</u></p>

		<p><u>Por interpretación, a partir de la modificación de la antigua 418 y la vigencia de la actual 782, la Fiscalía General de la Nación ha estado concediendo el beneficio de la resolución inhibitoria a los miembros de grupos de autodefensas comprometidos en concierto para delinquir, porte ilegal de armas y uso de prendas privativas de las Fuerzas Armadas.</u></p> <p>Sin embargo, de manera insistente se nos ha dicho que esta decisión puede no ser sustentable jurídicamente en el tiempo. Podría ser impugnada. Y alguien con buenos argumentos, es decir, que nos extralimitamos en la interpretación ya que la pertenencia al grupo de autodefensas no estaba expresamente tipificada como delito contra el régimen constitucional y legal.</p> <p><u>Por eso, para darle seguridad jurídica a los desmovilizados que ya se han reincorporado a la civilidad, y a los que esperamos se reincorporen en los próximos meses, como parte del proceso de diálogo y reconciliación que adelantamos con las Autodefensas, consideramos pertinente que la conformación y pertenencia a los grupos de autodefensa se tipifique de manera expresa como delito de sedición.</u></p> <p>Ese es el sentido del artículo 64, proponer un segundo inciso al artículo de sedición del código penal, diciendo que incurre igualmente en sedición quiénes conformen o participen en grupo de autodefensas y que en este caso la pena será similar a la de rebelión porque ustedes saben que el delito de rebelión tiene una pena menor que el de rebelión.</p> <p>Creemos que con eso damos un adecuado soporte jurídico y blindaje jurídico a los pasos ya dados y a los pasos que vamos a dar hacia un futuro.</p> <p>Creemos, además, que tipificar la conducta de las autodefensas como sedición nos ayuda a aclarar ante nosotros y ante el mundo la naturaleza de este delito”.</p>
<p style="text-align: center;">Congresistas</p> <p>Zulema Jattin Corrales, Ponente Coordinadora; Oscar Darío Pérez Pineda, Francisco Murgueitio Restrepo, Jesús Ángel Carrizosa Franco, Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Enrique Gómez Hurtado, Habib Merheg Marún, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Ricardo Varela Consuegra, Jairo Clopatofsky Ghisays,</p>	<p style="text-align: center;">Debate de la Ley de Justicia y Paz</p> <p style="text-align: center;">PONENCIA COMPLEMENTARIA DE LOS ARTICULOS 61 Y 64 DEL PROYECTO DE LEY 211 DE 2005 SENADO, 293 DE 2005 CAMARA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 302</p> <p style="text-align: center;">(mayo 25 de 2005)</p>	<p>“Para hacer sostenible esta política es importante darle seguridad jurídica a los miembros de grupos armados ilegales que no han incurrido en delitos atroces. La tradición jurídica vigente en Colombia tipifica con claridad el delito de rebelión, en el cual incurren los miembros de grupos guerrilleros que buscan interferir de manera permanente con el orden constitucional y legal. Asimismo, ha sido clara en considerar que cuando dicha interferencia con el régimen constitucional y legal es transitoria, la guerrilla incurre en el delito de sedición. Dicha tradición, no es sin embargo clara al tipificar el delito cometido por las autodefensas, como un delito contra el régimen constitucional y legal.</p> <p>Se hace por eso necesario definir con claridad que la conformación o pertenencia mismas a grupos de autodefensa, y de guerrilla, consisten en un concierto para delinquir con el propósito de interferir de manera transitoria con el adecuado funcionamiento del régimen constitucional y legal. Como sucede con los guerrilleros que pretenden derrocar al régimen, que incurren en el delito de rebelión, los miembros de autodefensas, y los de las guerrillas cuando tienen por propósito suplantar o intervenir transitoriamente en el adecuado funcionamiento de las Instituciones del Estado legalmente constituidas, suplantando a las autoridades, disputándole al Estado el monopolio de la fuerza y de la justicia. En tal virtud, el Código Penal establece que cuando la interferencia con el adecuado funcionamiento del régimen constitucional y legal es permanente, se tipifica el delito de rebelión y, cuando la interferencia con el régimen constitucional y legal es transitoria, se tipifica el delito de sedición”.</p> <p>Artículo 64. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor:</p>

		<p>“También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. <u>Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”</u></p>
<p>Congresistas</p> <p>Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes</p>	<p>Debate de la Ley de Justicia y Paz</p> <p>Texto al proyecto de ley 211 de 2005 Senado, 293 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional</p> <p>GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 318</p> <p>(junio 1 de 2005)</p>	<p>Se revive en ambas cámaras el art. 64 ahora en estos términos:</p> <p>“Artículo 64. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.</p>
<p>Senador</p> <p>Jimmy Chamorro Cruz</p>	<p>Debate de la Ley de Justicia y Paz</p> <p>INFORME DE MINORÍAS</p> <p>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE APELACION DE LOS ARTICULOS 61 Y 64 DEL PROYECTO DE LEY 211 DE 2005 SENADO, 293 DE 2005 CAMARA</p> <p>GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 331</p> <p>(junio 2 de 2005)</p>	<p>“(…) Saltan a la vista dos temores a la luz de la definición que establece el artículo 64, objeto de apelación (...) <u>El primer temor está relacionado con las conductas delictivas de los narcotraficantes o de criminales comunes, las cuales puedan acogerse a estos beneficios.</u> El espíritu que acompaña el informe de esta ponencia no es oponerse a los procesos de paz que se pretendan realizar, ni a la reincorporación a la vida civil de estos actores, sino prevenir que quienes se han dedicado a cometer delitos atroces, no se puedan acoger a esta ley para lavar sus faltas indebidamente. Es cierto que los artículos 2°, 10 y 11 de este proyecto, aprobados en las Comisiones Primeras Conjuntas, tratan de prever esta circunstancia; sin embargo, por medio de este artículo no se puede prescribir lo contrario. <u>El segundo temor hace referencia a que la definición de delito político se está enfocando desde un punto de vista meramente objetivo desconociendo los dos criterios generales:</u> El criterio objetivo que es el que establece las conductas tipificantes de un hecho como delito; y el subjetivo que establece los móviles o motivaciones determinantes de tal hecho. En Colombia prima un criterio mixto que tiene en cuenta las dos nociones; es más, el artículo 12 del Código Penal vigente, establece que está erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Precisamente, si no se ponen límites claros al artículo 64, lo que se puede presentar es que cualquier delito puede ser considerado como sedición.</p>
<p>Francisco Murgueitio Restrepo, Senador de la República Ponente Coordinador; Jesús Ángel Carrizosa Franco, Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Enrique Gómez Hurtado, Habib Merheg Marún, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Ricardo Varela Consuegra, Jairo Clopatofsky Ghisays, Senadores de la</p>	<p>Debate de la Ley de Justicia y Paz</p> <p>INFORME DE MAYORÍAS</p> <p>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE APELACION DE LOS ARTICULOS 61 Y 64 DEL PROYECTO DE LEY 211 DE 2005 SENADO, 293 DE 2005 CAMARA</p> <p>GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 331</p> <p>(junio 2 de 2005)</p>	<p>“Para hacer sostenible esta política es importante darle seguridad jurídica a los miembros de grupos armados ilegales que no han incurrido en delitos atroces. La tradición jurídica vigente en Colombia tipifica con claridad el delito de rebelión, en el cual incurren los miembros de grupos guerrilleros que buscan interferir de manera permanente con el orden constitucional y legal. Asimismo, ha sido clara en considerar que cuando dicha interferencia con el régimen constitucional y legal es transitoria, la guerrilla incurre en el delito de sedición. Dicha tradición, no es sin embargo clara al tipificar el delito cometido por las autodefensas, como un delito contra el régimen constitucional y legal.</p> <p>Se hace por eso necesario definir con claridad que la conformación o pertenencia mismas a grupos de autodefensa, y de guerrilla, consisten en un concierto para delinquir con el propósito de interferir de manera transitoria con el adecuado funcionamiento del régimen constitucional y legal. Como sucede con los guerrilleros que pretenden derrocar al régimen, que incurren en el delito de rebelión, los miembros de autodefensas, y los de las guerrillas cuando tienen por propósito suplantar o intervenir</p>

República.		<p>transitoriamente en el adecuado funcionamiento de las Instituciones del Estado legalmente constituidas, suplantando a las autoridades, disputándole al Estado el monopolio de la fuerza y de la justicia. En tal virtud, el Código Penal establece que cuando la interferencia con el adecuado funcionamiento del régimen constitucional y legal es permanente, se tipifica el delito de rebelión y, cuando la interferencia con el régimen constitucional y legal es transitoria, se tipifica el delito de sedición”.</p> <p>Artículo 64. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor:</p> <p>“También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.</p> <p><u>Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”</u></p>
<p>Senadores: Mario Uribe Escobar, Coordinador de Ponentes; Claudia Blum de Barberi, Mario Salomón Náder, Carlos Moreno de Caro;</p> <p>Representantes: Roberto Camacho, Coordinador de Ponentes; José Luis Arcila, Zulema Jattin Corrales, Luis Fernando Almario Rojas.</p>	<p>TEXTO CONCILIADO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2005 SENADO, 293 DE 2005 CAMARA</p> <p>GACETA DEL CONGRESO AÑO XIV – No. 390 y 391</p> <p>(junio 21 de 2005)</p>	<p>“Artículo 72. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.</p> <p><u>Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988.”</u></p>
Estado Colombiano	<p>LEY 975 DE 2005 DIARIO OFICIAL No. 45.980</p> <p>(julio 25 de 2005)</p>	<p>“Artículo 71. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.</p> <p>Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.</p>
Gustavo Gallón Giraldo y otros [Comisión Colombiana de Juristas]	<p>Demanda de inconstitucionalidad radicada en la Secretaría de la Corte Constitucional.</p> <p>Proceso D-6032</p> <p>(octubre 10 de 2005)</p>	<p>“(…) <u>El segundo cargo por vicios de fondo se dirige contra el artículo 71 de la ley 975. Dicha norma adicionó al tipo penal de sedición un párrafo según el cual la pertenencia a o la conformación de grupos paramilitares constituye delito de sedición. La norma es contraria a la Constitución, que prevé un trato excepcional al delito político, y desconoce el hecho de que en la legislación colombiana el paramilitarismo nunca ha sido considerado como delito de sedición. La modificación introducida al tipo penal de sedición no corresponde al concepto de delito político, que tiene como uno de los elementos fundamentales la oposición al Estado. El artículo 71 de la ley 975 de 2005 vulnera el deber de garantía del Estado y la obligación de garantizar un recurso efectivo, que incluye el acceso a la justicia y el deber del Estado de investigar los delitos cometidos en su territorio.</u></p> <p>En el debate de la ley 975 de 2005 en el Congreso se presentaron además varios vicios de forma que generan su inconstitucionalidad total. <u>En primer lugar, la ley no se tramitó como estatutaria. La Constitución exige que las leyes que regulen derechos fundamentales, como lo son los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como procedimientos y recursos para su protección, sean leyes estatutarias</u> (artículo 152 de la</p>

		<p>Constitución). De acuerdo con el artículo 153 de la Constitución, este tipo de leyes deben ser aprobadas por mayoría absoluta de los miembros del Congreso y ser revisadas previamente por la Corte Constitucional. La ley 975 de 2005, a pesar de que regula materias de ley estatutaria, fue tramitada y aprobada como ley ordinaria.</p> <p>En segundo lugar, la ley no se tramitó como un indulto. Teniendo en cuenta que la ley 975 de 2005 concede indultos encubiertos, debió haber sido tramitada a través del procedimiento especial previsto para estos casos: votación secreta (artículo 131 de la ley 5ª de 1992) y mayorías calificadas (artículos 150 de la Constitución y 120 de la ley 5ª de 1992). Sin embargo, la ley fue tramitada y aprobada como ley ordinaria.</p> <p><u>Un tercer vicio de trámite consistió en que se apelaron indebidamente dos artículos negados. Los artículos 70 y 71 (“rebaja de penas” y “sedición”), tras ser negados en las sesiones conjuntas de las Comisiones primeras de Senado y Cámara, fueron apelados, usando como fundamento artículos de la ley 5ª de 1992 que no eran aplicables al caso. Cuando uno o varios artículos de un proyecto de ley son negados, no hay ninguna norma que permita su apelación. Sin embargo, el recurso fue usado y, como resultado de la apelación, los artículos fueron aprobados, de forma irregular, en la plenaria del Senado.”</u></p>
<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Concepto No. 4030</p> <p><i>Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"</i>, y contra la ley en su integridad</p> <p>(febrero 15 de 2006)</p>	<p>“Bajo este marco, que no admite el indulto sino respecto de delitos políticos se analizará la norma demandada (ya consagrado en el Concepto No. 3818 de 2005, ver arriba)”.</p> <p>“(…) cuando la norma demandada define la conducta punible, no está señalando otra cosa, que quienes conforman los grupos de autodefensa también son sujetos del delito de sedición, <u>lo cual no significa per se que los miembros de estas organizaciones al margen de la ley se convierten por mandato de la disposición impugnada en delincuentes políticos con los privilegios que la Constitución Política y la ley les concede. Es por ello que, en concepto de este Despacho, los demandantes hacen una lectura que no corresponde al sentido de la norma, pues deducen aspectos y circunstancias que la misma no consagra, como es la de señalar que el trato dado para todos los efectos a los miembros de las autodefensas es de delincuentes políticos.</u> Apreciación ésta que no es válida, por cuanto se reitera no es dable predicar que el delito político sólo lo cometen, por ejemplo, grupos como los guerrilleros, la norma lo que consagra es que los miembros de las autodefensa pueden incurrir en el delito de sedición cuando recorren el tipo penal que lo describe, es decir, interferir en el normal funcionamiento del orden constitucional o legal.</p> <p><u>Otro cosa es que se piense, también erróneamente, que el delito de sedición en el caso de los miembros de las autodefensas o de la guerrilla permita que se subsuma la totalidad de los delitos cometidos por los mismos, incluidos los atroces y de lesa humanidad, pues éstos por su naturaleza no caben en la descripción de este delito, como tampoco entran en él el narcotráfico.</u></p> <p><u>En este orden, la norma demandada no desfiguró la concepción del delito político, pues mantiene los elementos esenciales, en el evento concreto del delito de sedición, cuales son atentar contra el orden constitucional y legal, situación que puede ser cometida por cualquier persona, entre los que se cuentan las denominadas autodefensas, por lo que es a la administración de justicia la que le corresponde determinar si la conducta cometida por estos grupos al margen de la ley se ajusta al tipo penal de sedición o por el contrario son delitos comunes que se deben juzgar conforme a lo señala la ley penal. Delito que se repite, no es conexo con delitos tales como lo de lesa humanidad o narcotráfico.</u></p> <p><u>Es por ello, que se reitera lo aducido en el concepto 3818 del 18 de mayo</u></p>

		<p>de 2005 emitido por este Despacho, en el sentido que el delito político en términos generales, sigue constituyendo una garantía amparada en la Constitución Política, que reafirma los principios democráticos de un Estado Constitucional de Derecho como el Colombiano, pese de ejercitarse por medios consagrados en la ley como delitos, tales como la asonada, rebelión y sedición.</p> <p>(...) Con base en las anteriores consideraciones, <u>se solicitará a la Corte Constitucional el condicionamiento de la norma en el sentido que la declaratoria del delito de sedición de los grupos al margen de la ley allí señalados, no implica el reconocimiento de la conexidad de delitos comunes que constituyan delitos de lesa humanidad, tales como el genocidio, el secuestro, la desaparición forzada, la tortura, el desplazamiento, etc.”.</u></p>
Corte Constitucional	Sentencia No. C-370/2006 (mayo 18 de 2007)	<p>“(…) <u>en las democracias resulta importante no sólo establecer quién hace la ley, sino también cómo la hace.</u></p> <p>Es por la razón antes indicada que el título VI de la Constitución Política señala normas sobre el procedimiento legislativo, y que el control constitucional de la leyes pueda realizarse por la Corte Constitucional no sólo por su contenido material, sino, también, por vicios de procedimiento en su formación (CP. art. 241-4).</p> <p>Por ministerio de la Carta Política, el Congreso de la República además en el trámite de las leyes debe estricto acatamiento a su reglamento, el que es expedido mediante una ley orgánica a la que se somete el ejercicio de la actividad legislativa, por mandato del artículo 151 de la Constitución.</p> <p>Examinado por la Corte el trámite que se le imprimió por el Congreso a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, y la acusación contra ellos planteada por vicios de procedimiento en su formación, <u>se encuentra que asiste razón a los demandantes para que se declare su inexecutable. A tal conclusión llega la Corte por las siguientes razones (...)</u></p> <p><u>Así las cosas, ha de concluirse que los artículos 70 y 71 acusados son inexecutable por vicios de procedimiento en su formación y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.</u></p> <p>(...) <u>la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resumido en el apartado 3.1.5. de los Antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto, se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia.</u></p> <p>(...) Trigésimo séptimo.- Declarar INEXECUTABLE el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación”.</p>
Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Baéz”, ex comandante de las AUC	Entrevista de Caracol Radio a Ernesto Báez. (mayo 19 de 2006).	<p>“(…)“Eso es un golpe mortal para el proceso de paz, tanto éste como cualquiera que se pueda llevar a cabo en este país. Definitivamente ciertas instancias de poder no logran dimensionar el alcance de lo que representó para la historia del país la desmovilización de más de 30 mil personas. Esto es un golpe bajo, nosotros estamos sencillamente desconcertados. <u>Algunos beneficios, tal vez los únicos que consagraba esa ley y que fueron motivo indudablemente importante para tomar la decisión de la dejación de las armas, acaban de ser cancelados abruptamente por la Corte Constitucional,</u> que es un ente super poderoso en este país, colegislador y que no dimensionó como ya se lo expresé la verdadera magnitud de este gesto histórico que protagonizamos nosotros en los últimos dos años”.</p>
Vicente Castaño, ex comandante de las AUC	Carta pública enviada por el excomandante Vicente Castaño Gil. (septiembre 22 de 2006)	<p>En carta divulgada en esa fecha el comandante paramilitar condicionó su entrega a:</p> <p>“1. Que se publiquen los decretos reglamentarios de las leyes 782 y 975,</p>

		<p>ya aprobados.</p> <p>2. Que se nos restituya todas las condiciones y garantías jurídicas que nos otorgo la ley 975 antes del fallo de la Corte Constitucional, por la vía del principio constitucional de la favorabilidad.</p> <p>3. <u>Que se nos garantice por la vía legislativa el reconocimiento de delinquentes políticos tal como lo establecía el artículo 71 de la ley 975.</u></p> <p>4. Que se nos faciliten los instrumentos necesarios para continuar con los programas y tareas de Villa de la Esperanza, a favor de la paz y la reconciliación.</p> <p>5. Que aunque estemos privados de la libertad se nos de todas las garantías e instrumentos para continuar liderando los proyectos productivos y los programas de erradicación manual de cultivos ilícitos.</p> <p>6. Que se nos de plenas garantías de resocialización, a través de una efectiva oferta laboral y educativa en los centros de reclusión especial de justicia y paz.</p> <p>7. Que se nos garanticen condiciones de dignidad y respeto a los derechos humanos en los citados centros de reclusión”</p>
<p>Corte Suprema de Justicia</p> <p>Sala de Casación Penal</p>	<p>Colisión de competencias No. 24.527</p> <p>Magistrado Ponente</p> <p>Dr. Sigifredo Espinosa Pérez Dr. Alfredo Gómez Quintero</p> <p>(noviembre 22 de 2005)</p>	<p>“(…) <u>la reforma introducida en el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 al artículo 468 del Código Penal, fruto de la libertad de configuración penal de que goza el legislador, no está vinculado ni reservado para los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley (guerrilleros o autodefensas) que decidan desmovilizarse, sino que modificó la ley sustantiva para todos sus destinatarios, en el sentido de tipificar como “sedición” la conducta de quienes “conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal”, descripción que cobija las características del delito político, dejando a salvo, eso sí, que si personas que estando incurso en el delito de sedición, acuerdan la comisión de delitos desligados de las causas que han llevado a sostener el conflicto armado, o lo que es lo mismo, desbordan los objetivos de esa lucha, en manera alguna tales grupos podrán catalogarse como sediciosos, así aleguen su condición de miembros de un grupo armado al margen de la ley, llámese autodefensas o guerrilla, y aun cuando se demuestre la efectiva militancia en el mismo”.</u></p>
<p>Corte Suprema de Justicia</p> <p>Sala de Casación Penal</p>	<p>Colisión de competencias No. 24.527</p> <p>Salvamento de voto</p> <p>Dr. Mauro Solarte Portilla</p> <p>(noviembre 22 de 2005)</p>	<p>“(…) a mi modo de ver, el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 no modificó, derogó o subrogó el artículo 340 del Código Penal que define el delito de concierto para delinquir; tampoco modificó la competencia para conocer de este comportamiento, radicada en los jueces penales del circuito especializados, sino que simplemente adicionó el artículo 468 del Código Penal en el sentido de hacer extensivas las consecuencias punitivas del delito de sedición a quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal.</p> <p>No puede perderse de vista que el concierto para delinquir “es un delito que afecta el bien jurídico seguridad pública; sus móviles son egoístas, individuales; la finalidad de los integrantes –cometer delitos – se colma en concreto cada vez que perpetran un delito; los asociados no tienen como objetivo el establecimiento jurídicamente reconocido, sino a la sociedad.</p> <p>En tanto que la sedición, al contrario, por ser delito de naturaleza política, se enmarca dentro de los comportamientos que ponen en peligro el régimen constitucional, cuya finalidad de quienes lo realizan es apenas impedir transitoriamente, mediante el empleo de la violencia ejercida por medio de las armas, la vigencia de la Constitución Política o la aplicación de las leyes, o a cualquier autoridad pública el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de las resoluciones administrativas o las decisiones judiciales que profiera, con independencia de la consecución o no de los fines pretendidos. No tiene, entonces, por finalidad afectar a la población civil, cometer delitos comunes o aquellos calificados como de lesa humanidad, como tampoco realizar conductas de tráfico de drogas tóxicas,</p>

		<p>estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato.</p> <p>Cada uno de dichos comportamientos, en consecuencia, trae delimitado el bien jurídico que pretende tutelar, la seguridad pública, en el caso del concierto para delinquir, y el régimen constitucional y legal, en el evento de la sedición. Cada cual tiene establecido su propio objetivo, su propia tipicidad, y sus propias características de antijuridicidad, que resultan suficientes para atribuirles absoluta independencia y alcance.</p> <p><u>Significa lo anterior, que la sola atribución de la condición de autores de sedición para “quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa” a términos del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, o, en otras palabras, tan sólo porque pertenecen a “grupos armados al margen de la ley” según previsión contenida en el artículo 340 del Código Penal, con independencia de la finalidad perseguida por la asociación ilícita, de los otros delitos que hubieren podido realizar, o de los resultados de su accionar, resulta insuficiente para que la Corte pueda calificar la conducta como delito político o como delito común, sobre todo si se tiene en cuenta que el bien jurídico es el que le confiere sentido al tipo penal y el que define la teleología de la conducta, más allá de su simple expresión material”.</u></p>
<p>Corte Suprema de Justicia</p> <p>Sala de Casación Penal</p>	<p>Sentencia</p> <p>Proceso No 24553</p> <p>Salvamento de voto</p> <p>Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón</p>	<p>“El artículo 71 de la ley, vuelve “sediciosos” a los integrantes de grupos “guerrilleros” o de “autodefensa”, con lo cual les otorga la categoría de delinquentes políticos, en franca oposición a los mismos instrumentos internacionales mencionados”.</p>
<p><i>Lawyers Enterprise</i></p> <p>(firma de abogados que defiende a algunos procesados por la “parapolítica”)</p>	<p>Concepto jurídico sobre el proceso de la “parapolítica”</p> <p>(mayo de 2007)</p>	<p>“El problema jurídico que plantea el siguiente caso es la determinación de la estrategia jurídica adecuada que permita enfrentar la imputación por el delito de “concierto para delinquir para organizar, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley (...) <u>Como alternativa de respuesta al problema jurídico planteado, el presente concepto propone una estrategia jurídica adecuada que implica una mixtura entre la Ley 782 de 2002 y el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 y parte del cambio de adecuación típica de concierto para delinquir a sedición, bien sea en la Fiscalía, o en la Corte. Esta solicitud de cambio de adecuación típica no implica necesariamente el reconocimiento por parte del solicitante de su calidad de sedicioso.</u></p> <p>La estrategia planteada no opera si, además de existir imputación por concierto para delinquir, hay imputación por delitos de narcotráfico y de lesa humanidad, toda vez que tales conductas no son conexas con la primera (...)”</p>
<p>Corte Suprema de Justicia</p> <p>Sala de Casación Penal</p>	<p>Sentencia segunda instancia</p> <p>(C/. Orlando César Caballero Montalvo)</p> <p>Proceso No 26945</p> <p>Magistrados Ponentes:</p> <p>Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS</p> <p>Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA</p>	<p>“(…) La Sala ha indicado que las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 regulan distintas posibilidades relacionadas con los procesos de negociación o de desmovilización dirigidos a lograr la reincorporación de grupos al margen de la ley. (...)”</p> <p><u>El artículo 71 de la Ley 975 de 2005 materialmente es una norma contraria a la Constitución Política porque asimila indebidamente los delitos comunes con los delitos políticos. Tal presupuesto desconoce no sólo los fundamentos que guían la actuación de ambas clases de delinquentes sino los postulados de la Carta que permiten un trato diferente entre unos y otros. (...)</u></p> <p>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consignado</p>

	<p>(julio 11 de 2007)</p>	<p>que el delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir. (...)</p> <p><u>Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político. (...)</u></p> <p><u>Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.</u></p> <p><u>De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión.</u></p> <p>Es bien sabido que toda ley debe también guardar afinidad sustancial con el acervo de valores, principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política, la cual junto con el Código Penal, la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales y comparadas, diferencian al delincuente político del común², de donde se desprende que al darles la Ley 975 de 2005 tratamiento punitivo similar, ataca valores superiores como la justicia, el orden justo, la seguridad ciudadana y jurídica, los fines de la pena, la resocialización del delincuente y la igualdad (por equipar a los que natural y jurídicamente son completamente distintos). (...)</p> <p><u>Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir; 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico³, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma “.</u></p>
<p>Pleno Mayoritario Movimiento Nacional de Desmovilizados de las Autodefensas</p>	<p>Carta abierta (julio 24 de 2007)</p>	<p>“El pleno mayoritario del Movimiento Nacional de Desmovilizados, a la cabeza de la dirigencia recluida en los pabellones de Justicia y Paz de las cárceles de Itagüí, La Picota, Urrá y demás centros de reclusión, ha tomado la decisión de suspender indefinidamente la presentación a las diligencias</p>

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Auto* colisión de competencia, 26 de noviembre de 2003, radicación 21639.

³ Corte Constitucional, sentencias T-355/07 y T-356/07. La expresión alude directamente a la imposibilidad de predicar hoy efectos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

		<p><u>judiciales, enmarcadas en los procedimientos de la ley de Justicia y Paz, por el flagrante incumplimiento del Estado Colombiano, a los compromisos acordados en el marco de la negociación con la organización de Autodefensas Campesinas, y la violación a las garantías del debido proceso (...) se agrega finalmente ahora los efectos de la gravosa sentencia 26.945 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el pasado 11 de julio, la cual no sólo desconoció de tajo y sorpresivamente el espíritu que inspiró el marco jurídico del proceso de paz, sino que impuso sobre la marcha de nuestros procesos judiciales, nuevas y onerosas consideraciones. Todo esto ignorado deliberadamente por el Gobierno Nacional.</u></p> <p>Los eventos reseñados constituyen, entre otros, motivos suficientes de desconfianza en la Justicia, y razones contundentes para denunciar públicamente que el proceso de paz, después de la desmovilización y entrega de las armas, ha sido burlado tanto en el cumplimiento de los compromisos del Gobierno en la mesa, como en el respeto a las garantías y derechos del debido proceso, de quienes hemos sido judicializados”.</p>
<p>Álvaro Uribe Vélez</p> <p>Presidente de la República</p>	<p>PALABRAS DEL PRESIDENTE URIBE AL CONMEMORAR SEGUNDO AÑO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ</p> <p>(julio 25 de 2007)</p>	<p>“Y viene otra preocupación, la más reciente: la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, su Sala Penal, sobre un caso en el que se pedía el beneficio de la sedición.</p> <p><u>Voy a referirme al tema con toda la franqueza, pero con todo el respeto. Primero, tenemos que tener en cuenta que este es un proceso de paz que compromete al Estado. Un proceso de paz que compromete al Ejecutivo y al Congreso. Esa Ley fue ampliamente discutida en el Congreso de la República. ¿Quién no intervino? Allí también se escuchó a todos los órganos de justicia y a amplios sectores de la opinión ciudadana. Pasó por el tamiz de la Corte Constitucionalidad y fue modulada. Eso compromete a todo el Estado.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>El Estado tiene que cumplir. Y entonces ahí entra uno a un tema bien difícil de tratar: ¿hasta dónde la independencia de las instituciones que conforman el Estado permite que haya contradicciones en la conducción de un proceso que compromete a todo el Estado?</u></p> <p><u>Entonces allí hay que pensar en que las instituciones que conforman el Estado son independientes, pero están obligadas a colaborar armónicamente en la búsqueda de los bienes superiores del Estado. ¿Acaso este proceso no es un instrumento en la búsqueda de los bienes superiores del Estado?</u></p> <p><u>Y examinando la sedición, parto, divido el tema en dos: el de las convicciones personales y el de la realidad colombiana. En mis convicciones personales creo que en Colombia no hay conflicto con estos grupos sino desafío del terrorismo a la democracia. Otra cosa es la crisis social y de pobreza, que ellos contribuyeron a agudizar.</u></p> <p>Pero también he dicho que uno no puede anteponer las convicciones personales a los intereses superiores de la Nación. Que de darse un proceso de paz con el Eln, sacrifico mis convicciones personales y en aras del proceso de paz reconozco el conflicto. Así no esté de acuerdo con ese reconocimiento.</p> <p><u>Particularmente no estoy de acuerdo con hablar de delito político en Colombia. ¿Por qué? Porque en un país donde no hay delito de opinión, en un país donde hay todo el espacio para hacer salvedades de conciencia, en un país que protege su democracia con toda determinación, nada justifica que se actúe contra esa democracia por la vía armada.</u></p> <p>Es que este proceso de paz también habrá que analizarlo en el contexto de la Seguridad Democrática, de lo que significa comparativamente con el resto de América Latina y del mundo. La nuestra es democrática porque mientras otros países conculcaron las libertades, maltrataron el disenso, anularon el pluralismo so pretexto de restablecer la seguridad, aquí, enfrentando un desafío narcoterrorista de estas proporciones, lo que hemos hecho es fortalecer la eficacia de las libertades, afianzar el pluralismo.</p> <p>(...)</p> <p><u>¿Por qué se consagró la sedición en la Ley de Justicia y Paz? Por varias</u></p>

		<p><u>razones. Una de ellas: yo dije con toda claridad a mis compatriotas, en el proceso electoral que condujo a las elecciones de 2002, que no podíamos seguir estableciendo diferencias entre los delitos de la guerrilla, para tratarlos con atenuantes, y los delitos de los paramilitares, para tratarlos con agravantes. Que eran iguales. Que debíamos darles el mismo tratamiento. Que si había razones para considerar que los guerrilleros cometían delitos políticos, las mismas razones habría que considerar para aceptar que los paramilitares cometían delitos políticos. Que si las razones eran para negar a los paramilitares el delito político, también esas razones se deberían invocar para negar a los guerrilleros el delito político.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Entonces se dice que es que los paramilitares no están en contra del orden social, no tienen el ideal que sí tiene la guerrilla. Mientras la guerrilla está con un ideal, que es ponerse en contra del orden social, el paramilitarismo carece de él. Eso me parece bien equivocado. Puede ser que tan ideal sea enfrentar el orden social vigente, como tan ideal sea querer perpetuar el orden social vigente.</u></p> <p>Y se afirma: lo que pasa es que la guerrilla está en contra del Estado y los paramilitares están para defenderlo. Pero ambos lo violan y lo desconocen. Y aquí el elemento más importante y de más peso, es el elemento de la transgresión de la ley. Y la ley es transgredida tanto por aquel que se erige enemigo del Estado, como por aquel que quiere defender al Estado. Están igualitos. Están en la misma condición de agresores, de violadores de la ley.</p> <p><u>Y si uno juzga el delito no por la calidad del actor sino como debe juzgarse, por el impacto en la víctima, ¿qué diferencia hay entre la atrocidad del guerrillero y la atrocidad del paramilitar?</u></p> <p>Yo no entendería, apreciados compatriotas, que sobre un cadáver mutilado se pueda decir que el autor de ese crimen es un guerrillero con ideales, y sobre otro cadáver mutilado se pueda decir en contraste que en este caso no hay ideales, que es simplemente, un delincuente, paramilitar, autor de una atrocidad. En ambos casos se dan todos los agravantes, en ambos casos el impacto sobre las víctimas tiene que negar cualquier atenuante, en ambos casos no puede aparecer el reconocimiento de que hay ideal en el delito.</p> <p>Personalmente no he sido partidario de que Colombia siga con la tesis del delito político. Pero me ha parecido un grave error frente al dolor del pueblo colombiano, persistir en la idea de que son diferentes los delitos de los guerrilleros de los delitos de los paramilitares.</p> <p>Algo deberíamos hacer en el Estado: aceptar que por el dolor que producen en las víctimas, son delitos de idéntico impacto.</p> <p><u>Y aparece un problema práctico. Revisando cifras con la Fiscalía, todavía hay 18 mil de los desmovilizados a quienes no se les ha dado el beneficio de la cesación de la acción penal.</u></p> <p>Me pregunto qué vamos a hacer con ellos ante la sentencia que se acaba de producir en la Corte Suprema de Justicia. Personalmente he firmado indultos de guerrilleros, indultos de paramilitares. Me pregunto: ¿qué puedo hacer de ahora en adelante en el segundo caso, frente a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia?</p> <p><u>Le he pedido al Ministro Holguín y al Director Jurídico de la Presidencia que invitemos a la Corte Suprema de Justicia a tener un diálogo, de cara al país, sobre el tema. Porque el proceso de paz es del Estado. No es un capricho del Presidente. Y así como hay que obligar a los paramilitares a que cumplan con el proceso de paz, el Estado también tiene que cumplir.</u></p> <p><u>El fantasma es la parapolítica. Nada se puede proponer y nada se puede discutir, porque lo que se quiere es beneficiar a los parlamentarios que están presos. Primero hay que conocer la realidad de los hechos. Antes de este Gobierno, la gente le tenía miedo al testimonio. La Seguridad Democrática, la Ley de Justicia y Paz han hecho que los colombianos le pierdan miedo al testimonio.</u></p> <p>(...)</p> <p>Creo que estamos obligados a buscar una ley y que la debemos presentar</p>
--	--	--

		<p><u>en los próximos días. Esa ley debe buscar: o que se aplique el delito de sedición para poder resolver el problema de los 18 mil a quienes todavía no les ha cesado la acción. O dar la posibilidad de que, sin calificar el delito como político, también les cese la acción y se les reconozcan todos los beneficios a que tienen derecho. Eso lo necesita el país.</u></p> <p>Ahora, recuerden que la ley es muy exigente en materia de conexidad. Quiero recordar, para que nadie se asombre sobre esta propuesta del Gobierno, algunos elementos de la Ley de Justicia y Paz.</p> <p>Dice la Ley de Justicia y Paz: aquel que haya tenido como objetivo principal el narcotráfico, no puede ser beneficiario de esta ley. Esa ley niega la conexidad con el narcotráfico, con el secuestro, con los delitos atroces.</p> <p>Cuando se ha pedido, como hoy reclamo, que se les reconozca la condición de sediciosos o que nos den la oportunidad legal de tener otra figura jurídica para que prosiga la cesación de la acción penal, es para aquellos que no tienen delito distinto a aquel de haberse vinculado a esos grupos. No es para el responsable del delito atroz. No es para el responsable de narcotráfico. No es para el responsable del secuestro.</p> <p><u>Y en el caso de la parapolítica, a mí me parece bien importante que en esa ley se estudie que no se les aplique a los servidores públicos, para que haya mayor claridad. Y también que quede claro que la justicia en su sabiduría dirá: este tenía un ideal sedicioso o un ideal de favorecimiento electoral, que no es ideal.</u></p> <p>Entonces aquí lo que queremos es salvar un proceso en el cual se han desmovilizado 43 mil personas. Un proceso que le ha traído inmensos beneficios al país, como lo decía el doctor Caramagna y como se siente hoy en muchas regiones de Colombia”.</p>
<p>Héctor Riveros Abogado constitucionalista</p>	<p>Entrevista con la W Radio (julio 25 de 2007)</p>	<p>(...) <u>“La distinción entre delitos políticos y aquellos que no lo son es una discusión que prácticamente no existe hoy en el mundo”.</u> En Colombia se mantiene producto de la historia del siglo XIX cuando se consideraba que rebelarse contra los tiranos era una especie de derecho ciudadano y entonces había unos delitos que tenían ese propósito político y que por lo tanto podrían tener un tratamiento mas benévolo, que en términos constitucionales en Colombia significa la posibilidad de perdonar delitos por medio de amnistía o indulto y que quien los comete no pierde sus derechos políticos.</p> <p><u>“Delito es delito independientemente de su propósito”.</u></p> <p><u>“(…) la pregunta es si la creación de grupos paramilitares y participar en ellos, puede ser o no considerada como un delito político. La respuesta hasta hoy es que no, simplemente porque el Congreso colombiano quien es el que tiene la capacidad de tomar esa decisión ha decidido que sea un delito autónomo. Hay un delito independiente, definido en la legislación penal colombiana de concierto para delinquir y de conformación de grupos paramilitares. Pero la pregunta es si el Congreso podría cambiar esa definición y convertirlo en un delito político? En mi opinión yo diría que sí. No necesariamente sedición, puede ser cualquiera otro, podría ser incluso el de conformación de grupo paramilitar, pero reconocerle esa especie de estatus especial de delito político, que permitiría perdonarlo primero, y segundo que quienes hayan incurrido en el no pierdan sus derechos. Pero obviamente esta es una discusión con unas connotaciones jurídica muy grandes y sobre todo política y un poco emocionales (...) Lo que no hemos podido es ponernos de acuerdo en si los vamos a perdonar o no, y a quiénes vamos a perdonar, y qué le vamos a perdonar. El presidente Uribe dijo ayer en una frase que me llamó la atención, que el como representante del Estado sí consideraba que debería cumplírseles y que por lo tanto debería tratárseles como sediciosos. Yo no sabía hasta ayer que el gobierno colombiano se había comprometido a que se les daría el estatus político a los grupos paramilitares (...)”</u></p> <p><u>“(…) Me parece equivocado que las decisiones judiciales tipifiquen como</u></p>

		sedición las conductas que están tipificadas como otra cosa es decir, que llamen sedición unos delitos que la ley ha llamado otra cosa. Pero lo que yo estoy diciendo no excluye la posibilidad de que el Congreso considere y decida que conformar grupos paramilitares es un delito político (...) El <u>Congreso ha creado el delito del paramilitarismo lo que pasa es que no le ha dado el carácter de político</u> ".
Alfredo Gómez Quintero presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia	Entrevista con la W Radio (julio 26 de 2007)	<u>"La Corte nunca ha juzgado a un guerrillero por el delito de sedición. Si es guerrillero y se demuestra que pertenece a uno de estos grupos armados ilegales, la conducta se tipifica es como rebelión, y por esa vía se han procesado y condenado a los guerrilleros en términos generales. La Corte hace la diferencia –que no es de la Corte- entre delitos políticos y comunes, y que las conductas atribuidas a una persona acusada por concierto para delinquir agravado nunca tiene cabida dentro de la estructura del tipo penal de sedición"</u>
Alfredo Beltran Sierra Ex Magistrado de la Corte Constitucional	Entrevista con la W Radio 26 de julio de 2007	<u>"(en la discusión en la Corte Constitucional) se planteaba que esos dos artículos habían tenido una serie grande de vicios de trámite y finalmente esa fue la posición –en ese punto- unánime de la Corte. Pero, sin embargo, se analizaba además que no podrían trastocarse los delitos comunes en delitos políticos porque eso rompe el Estado de Derecho. Efectivamente, si usted observa la Constitución, esta prevé para los delitos políticos un tratamiento de carácter muy especial (...)"</u>
Pablo Julio Cáceres Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia	Entrevista con la W Radio (julio 26 de 2007)	<u>"Todo tipo de proceso de paz tiene un componente esencialmente político, pero como ese componente político se ve distorsionado por el aspecto del delito común que esta allí, que han cometido, entonces es donde no se puede llevar un proceso de paz puro, como si fuera un proceso político puro (...) porque hay unos elementos que distorsionan, que es esa actividad criminal común que se cometió (...) (El problema está) cuando la Corte observa que la sedición tiene un componente político - que es impedir el libre funcionamiento del régimen constitucional y legal- pero, por otra parte, se enfrenta a que quien lo comete es un delincuente común, y es ahí donde está la contradicción que se ve patente".</u>
Rafael Pardo Rueda Ex Senador de la República	Entrevista con Caracol Radio (julio 26 de 2007)	<u>"(...) La Corte dice que la Ley (782) no permite hacer lo que se creía se podía hacer, es lo que dice la sentencia de la Corte. La Ley de Orden Público no permite dar indulto por concierto agravado a las personas que han pertenecido a esos grupos por lo tanto, la Corte hace un juicio apropiado de su visión, diciendo que esa Ley no permite indultar por concierto agravado, por lo tanto, si el espíritu es que la gente de base de los grupos que no es responsable de delitos atroces sino solo de pertenencia al grupo, pueda tener un perdón judicial y salir a la calle pues es necesario presentar una nueva ley. Yo creo que eso tiene sentido.</u> <u>Ahora decir que eso es sedición, que los paramilitares son iguales a la guerrilla es una discusión a la cual el presidente se metió, que me parece, no tiene mucho sentido en este momento, lo que tiene sentido es decir que hay que buscar una formula para que las personas de base de las autodefensas que se sometieron al proceso, que se entregaron y que no son responsables de delitos atroces puedan tener perdón judicial, y yo creo que es razonable buscarlo y buscarlos a través de una nueva ley en el Congreso".</u>
Luis Carlos Restrepo Alto Comisionado para la Paz	Entrevista con la W Radio (julio 27 de 2007)	<u>"El fallo de la Corte Constitucional (sic) pone en entredicho la aplicación de la llamada Ley de Orden Público al proceso de paz con las autodefensas, es decir la Ley 782 de 2002 que hoy está prorrogada por la Ley 1106 de 2006. En esa medida todo lo que ha hecho la Oficina para la desmovilización de las autodefensas queda cuestionado, porque las autodefensas no podrían ser consideradas, como establece esta ley, grupos armados al margen de la ley que sus miembros pueden recibir los beneficios del llamado delito político, que es básicamente al auto inhibitorio, la cesación de procedimiento, preclusión, indulto, para aquellos que no son responsables de delitos atroces. De manera práctica 18.000 desmovilizados que hasta ahora no han recibido absolución de su situación jurídica quedan en el limbo e incluso todos los otros que han recibido beneficio en cualquier momento podrían ser llamados por las</u>

		<p><u>autoridades y llevados a la cárcel acusados de concierto para delinquir.</u> (...) <u>El fallo de la Corte revela un vacío jurídico que da margen a interpretaciones, aquí lo que estamos es frente a interpretaciones que hacen referencia a aspectos dogmático-jurídico; y entonces se dice que el delito político es altruista y que la motivación de los Paramilitares no era altruista pero sí la de la guerrilla. Nosotros creemos que hay que superar ese margen de interpretaciones y de manera muy clara tipificar ese delito de manera objetiva, es decir, aquí hay unos grupos que atentan contra el régimen constitucional y legal, unos porque intentan derrocarlo y otros porque lo suplantán como es el caso de las autodefensas; con esos grupos tenemos que adelantar unos diálogos, que se adelantan en el marco de la Ley 782 de 2002 y hay que concederles unos beneficios pero con unos límites. A los que no han cometido delitos atroces, se les pueda dar el perdón judicial sin que eso afecte para nada el derecho de las víctimas y los otros, tienen que responder ante la justicia en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Entonces, el proyecto de ley que el gobierno va a presentar al Congreso debe clarificar de una vez por todas este asunto y sacarlos de esta interpretación ideológica e incluso de los fallos que establecen jurisprudencias distintas”.</u></p>
<p>Mario Iguarán Arana</p> <p>Fiscal General de la Nación</p>	<p>“Fiscal señala que leyes ordenan trato igual a guerrilleros y paramilitares”</p> <p>Oficina de Prensa, Fiscalía General de la Nación</p> <p>(julio 27 de 2007)</p>	<p>“(…) (Es) a la luz de las leyes de Justicia y Paz y Desmovilización, que ordenan tratar por igual a los miembros de los grupos armados al margen de la ley, y a la luz de la indiscutible similitud en las actividades delincuenciales de las AUC y las FARC, que fiscales han precluido investigaciones, que jueces han cesado procedimientos y que el Gobierno ha indultado a centenares de desmovilizados (...)</p> <p>Ciertamente el concierto para delinquir es concierto para delinquir y sedición es sedición, pero ello no es lo que debe ser objeto de discusión o reflexión (...) <u>hay que analizar caso por caso, para establecer si el procesado de que se trate se reunió con otros para concertar la comisión de delitos, caso en el que se está frente a un concierto. O si el investigado, mediante el empleo de las armas, pretendió impedir transitoriamente el libre funcionamiento del orden constitucional o legal vigente, evento en el que se estaría ante una sedición</u> (...) hay que observar las sentencias, tanto de la Corte Constitucional , la C-370 , como las de la misma Corte Suprema, en las que, en varias oportunidades, han considerado procedente predicar el carácter sedicioso de la conducta; en desarrollo del principio de favorabilidad (...) (la Corte Suprema de Justicia) <u>no hace referencia a un postulado de Justicia y Paz, como tampoco a un procesado de la parapoltica, por lo que dicho pronunciamiento en nada afecta el desarrollo de los procesos que se siguen en contra de las personas de Itagüí y las de la Picota , respectivamente”.</u></p>
<p>Carlos Holguín Sardi Ministro del Interior y de Justicia</p>	<p>Entrevista con la W Radio</p> <p>(julio 28 de 2007)</p>	<p>“(…) <u>El que intenta atentar contra el Estado es decir, tumbar al Estado es sujeto del delito de sedición, el que intenta suplantarlo o reemplazarlo debe ser sujeto del mismo delito al fin y al cabo están en la misma naturaleza del delito que tiene como objetivo ir en contra del ordenamiento jurídico del Estado.</u></p> <p>(En una sentencia de la Corte) <u>para un caso específico se dijo que los paramilitares no tenían derecho a ser considerados como sujeto del delito de sedición sino únicamente del de concierto para delinquir, eso trae como consecuencia que entonces todos los desmovilizados que entregaron las armas, que no tienen antecedentes judiciales, que no hay requerimiento judicial sobre ellos, que lo único que hicieron fue confesar que pertenecieron a ese grupo alzado en armas por fuera de la ley en el momento de la desmovilización, tendrían que andar por la calle con ese delito a cuestas porque no se le puede resolver su situación o tendrían que ir a la cárcel y eso es un imposible físico llevarse 40.000 personas y duplicar la población carcelaria. Y además no habría posibilidad de ningún acuerdo de paz con ningún grupo político, ni de ahí en adelante, de prosperar esa tesis. Eso hizo que el gobierno, después de estudiar con</u></p>

		<u>cuidado y de reaccionar y de manifestar su desacuerdo con la sentencia de la Corte, y atendiendo la misma sugerencia de la Corte, el gobierno apelara al Legislador y presentara el proyecto de Ley que está a consideración de los Colombianos”</u>
Luis Carlos Restrepo Alto Comisionado para la Paz	Entrevista en El Tiempo (julio 28 de 2007)	“(…) <u>Creemos que los magistrados actúan con total rectitud y con convicción, pero no consideramos adecuada su interpretación del delito político; no es adecuado seguir haciendo una diferencia entre el delito político de la guerrilla como si fuera un delito altruista y el delito de las autodefensas como si fuera un simple delito común, que es el eje del fallo de la Corte. Creemos que la interpretación que debe primar es que ambos son delitos contra el régimen constitucional y legal, que no son delitos altruistas, que son delitos que afectan gravemente la seguridad pública y que, por tal motivo, se necesita una política de paz especial para concederles beneficios judiciales a quienes voluntariamente dejan las armas. Una cosa es irrespetar a la Corte y otra cosa es buscar los mecanismos legales y constitucionales para consolidar una política de paz sostenible. (...) Necesitamos darle un soporte jurídico al proceso de desmovilización. Si se cierra la puerta para que los miembros de las Autodefensas reciban beneficios de la ley 782 de 2002, o de orden público, es imposible seguir con el proceso (...) Entendemos el delito político como la violación del régimen constitucional y legal. Violan el régimen constitucional y legal tanto las guerrillas como las autodefensas. Aclaro: esto es simple y llanamente para concederle beneficios a quienes no han cometido delitos atroces. Pero también la ley de Justicia y Paz necesita de este soporte porque sólo aquellos que se han desmovilizado pueden recibir beneficios. Lo que nos preocupa con el fallo de la Corte es que dice expresamente que la ley 782 de 2002 no se puede aplicar a los miembros de las autodefensas. Es decir, todo el proceso de paz queda cuestionado y toda la labor que hicimos para la paz, queda borrada de un plumazo”.</u>
María Teresa Ronderos	“La sedición, los políticos paras y los paras políticos” Semana.com (julio 28 de 2007)	“(…) <u>Equiparar la sedición al concierto para delinquir agravado les servía en bandeja la fórmula salvadora a los políticos acusados de vínculos con el paramilitarismo para ponerles punto final a sus procesos. El ejercicio implicaba una gimnasia ética digna de un contorsionista: ¡un senador o gobernador que cobra sueldo y viaja en carro oficial se declara en sedición contra el Estado que representa, es decir, ¡contra sí mismo! Pero en materia de cabriolas morales nadie parece ganarles a nuestros políticos.</u> <u>Es evidente, sin embargo, que un efecto del fallo deja al proceso de paz con las AUC en tierra movediza. Incluso, pone también en vilo eventuales procesos con las mismas guerrillas, si se tiene en cuenta que nadie en Colombia realmente calza con la clásica definición de sedicioso: alguien que se levanta contra el Estado en armas porque quiere construir uno mejor”.</u>
César Julio Valencia, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.	“Sería un pésimo ejemplo que primara la impunidad” El Espectador (julio 28 de 2007)	“(…) <u>Es claramente inaceptable porque cada uno de los delitos tiene características distintas y muy específicas (...) el paramilitarismo asoció su actividad con objetivos perversos. Le menciono solo dos ejemplos menores: el de obtener beneficios personales manipulando la actividad electoral o el de buscar beneficios puramente lucrativos. Esos objetivos no tienen nada que ver con el carácter de delito político, que supone altruismo (...) El Presidente ha caído en un error de interpretación al creer que la sentencia se inclina contra los paramilitares y favorece a la guerrilla. Si la lee en contexto, encontrará principios generales que podrían ser aplicables a la situación de cualquier actor armado, sea paramilitar o guerrillero, aunque el examen se haya hecho sobre un caso particular. No hay ninguna desigualdad ni discriminación ahí. La Corte siempre actúa ajustada a las pruebas que se aportan a los procesos”.</u>
El Tiempo	Editorial ¿Quién es sedicioso? (julio 29 de 2007)	“(…) <u>Se trata de una discusión ideológico-jurídica que tiene que ver con diferencias de interpretación sobre el delito de sedición. Para la Corte y muchos juristas tradicionales, este solo es aplicable a quienes toman las armas con el objetivo de enfrentar a la autoridad. Se trata de un delito político, eventualmente indultable o amnistiable, pero que no cobijaría a quienes, como los paramilitares, no se levantaron contra la autoridad sino</u>

		<p>que, incluso, colaboraron con ella para enfrentar a la guerrilla. Otros juristas piensan distinto y sostienen que la sedición tiene que ver con conductas destinadas a impedir la aplicación de las leyes y el funcionamiento de las instituciones. Actitud que los paramilitares asumieron por años con sus acciones y atentados contra representantes del Estado (fiscales, jueces, congresistas, policías, etc.). Alegan que incluso los paramilitares llegaron a sustituir, de hecho, a la autoridad en regiones bajo su dominio, lo que también sería una forma de sedición. Según esta interpretación, muchas de las conductas en que incurrieron los paramilitares están enmarcadas en esa definición de sedición y serían, por lo tanto, perdonables.</p> <p>(...) Es bueno aclarar que este debate no define la suerte de los comandantes paramilitares, acusados todos ellos de delitos atroces que en ningún caso podrían quedar cobijados por un perdón jurídico. La Ley de Justicia y Paz estableció esa diferencia, y determinó que quienes se acogieran a ella obtendrían beneficios de rebaja de penas, no de perdón, si se desmovilizaban, confesaban sus delitos y reparaban a las víctimas.</p> <p><u>En esto último quizás radique parte de la confusión. Son muchos los colombianos que creen que si a los paramilitares se les aplica el delito de sedición, los jefes -acusados de crímenes horribles- podrían salir libres y judicialmente perdonados al ser tratados como delincuentes políticos. A esa inquietud de la opinión ha contribuido, sin duda, la actitud de los comandantes presos en Itagüí, acusados de dejar parte de sus estructuras armadas activas, confesar sus delitos a medias y poner tan solo una pequeñísima parte de sus bienes al servicio de la reparación de las víctimas.</u></p> <p>(...) Pero una cosa es esa circunstancia y otra muy distinta que una providencia de la Corte Suprema, resultado de una interpretación apegada a la letra de las normas y ajena a la realidad de un país en guerra, ponga en grave riesgo el proceso de desmovilización de las AUC. A pesar de la larga serie de problemas que este ha enfrentado, el país cometería un costoso error si permite que este se venga abajo. Por eso, más que sumergirse en una guerra de titulares con la Corte Suprema, para salvarlo, el Presidente debe llevar de urgencia al Congreso el anunciado proyecto de ley que resuelva las dudas jurídicas que han surgido”.</p>
Armando Benedetti Jimeno	<p>“¿El delito político sí existía!”</p> <p>El Tiempo</p> <p>(julio 29 de 2007)</p>	<p>“(…) Creo las siguientes cosas sobre el particular: 1) Que la Corte Suprema de Justicia tiene toda la razón jurídica para actuar como actuó. 2) Que es una falta de respeto tratar de incidir, desde el Gobierno, o desde las cárceles, sobre sus fallos. 3) Que, al revés, el Gobierno tiene la suerte, con el fallo de la Corte, de intentar decisiones del Congreso que pongan a salvo la estabilidad de la desmovilización paramilitar. 4) Que es indiscutible que habrá que crear un instrumento jurídico que, sin torcerles el pescuezo a la Carta y a la ley, regale certezas y estabilidad a esa desmovilización. 5) Que ojalá tengamos el valor de asumir que con extradición la desmovilización es impensable y que, por lo tanto, llegó la hora de aceptar que no la seguiremos utilizando a discreción para aconductar a conveniencia, y cada vez, a los paracos”.</p>
Edgardo maya Villazón Procurador General de la Nación	<p>“Procurador propone tercera vía en debate jurídico por sedición”</p> <p>El Tiempo</p> <p>(julio 30 de 2007)</p>	<p>“Hay que olvidarse del tema de la sedición y estructurar un tratamiento procesal excepcional diverso para los desmovilizados individuales y colectivos (...) <u>Un delito común no puede mutarse a sedición, pues si bien la Carta Política no define lo que es un delito político, el legislador no puede, muy a pesar de su amplio poder de configuración legislativa, mutar un instituto en otro (...).</u>”</p>
Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Baéz”, ex comandante de las AUC	<p>“Sedición fue un compromiso con AUC desde 2002”</p> <p>El Nuevo Siglo</p> <p>(julio 31 de 2007)</p>	<p>“(…) “desde que nos sentamos con el Alto Comisionado, hablamos del carácter político de los miembros de las autodefensas, porque adelantaban una lucha contra las guerrillas, y nunca fue ajeno a la mesa de diálogos el reconocimiento político para los paramilitares (...)”</p>
Bernardo Gaitán	<p>“Sobre el delito político y la</p>	<p>“El delito político es camaleónico y depende y ha dependido siempre de lo</p>

Mahecha	<p>actualidad”</p> <p>El Tiempo</p> <p>(agosto 1 de 2007)</p>	<p><u>que el legislador quiera entender por él, cada vez que tiene que resolver problemas de orden público, poner fin a conflictos internos o buscar la paz.</u></p> <p>Al efecto se han utilizado tres criterios: el subjetivo, caso en el cual se atiende al móvil de la conducta; el objetivo, en función exclusiva del bien jurídico protegido, en este caso la integridad del Estado y de sus instituciones, y el criterio mixto, que amalgama los anteriores.</p> <p>En Colombia se han utilizado los tres criterios en diferentes oportunidades (...)</p> <p>Lo único que no puede hacer el legislador es declarar que es rebelión, sedición o asonada cualquier conducta si ella no reúne los elementos naturales de estos comportamientos y que constan en los tipos penales. Pero sí puede declarar que es delito político cualquier conducta que se ha cometido con finalidad política, si se hace dentro de un contexto político”.</p>
<p>Luis Augusto Castro, presidente de la Conferencia Episcopal Colombiana.</p>	<p>“Delitos de guerrilleros y paramilitares 'no son harina del mismo costal', dice la Iglesia Católica”</p> <p>El Tiempo</p> <p>(agosto 2 de 2007)</p>	<p>“(…) <u>Los dos tienen razón desde su punto de vista. Las cortes defendiendo un principio y el Gobierno buscando salidas para la paz.</u> Estoy seguro de que se va a encontrar una fórmula de entendimiento en la que se salvaguarde la justicia y la paz, y creo que esto es lo que se llama justicia transicional, que no es impunidad, pero es una justicia no tan rígida para que se pueda facilitar la paz en el país”</p>
<p>Representantes a la Cámara por Cambio Radical: Roy Leonardo Barreras José Fernando Castro Caycedo</p>	<p>Proyecto de Ley 055 de 2007 Cámara</p> <p>“Por el cual se otorgan beneficios a quienes hayan decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la Reconciliación Nacional con ocasión de la Ley 975 de 2005”</p> <p>(agosto 2 de 2007)</p>	<p>“ARTICULO PRIMERO. <u>Aquellas personas que ostenten la condición de desmovilizados de conformidad con el Artículo segundo de la Ley 975 de 2005, y que sean declarados penalmente responsables por el delito de concierto para delinquir, tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o a la sustitución de la pena privativa de la libertad por un servicio social a favor de la reparación a las víctimas, lo cual será determinado por el Juez de Justicia y Paz.</u></p> <p>PARÁGRAFO. La aplicación de los beneficios consagrados en la presente Ley excluye a todos aquellos desmovilizados que hayan organizado, fomentado, promovido, dirigido, encabezado, constituido o financiado el respectivo Grupo Armado al Margen de la Ley, o que hayan tenido cualquier nivel de mando al interior de dicha organización.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. Aquellos desmovilizados que se acojan a la presente Ley, deberán comparecer ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley”.</p>
<p>Rafael Nieto</p>	<p>“Las perversas confusiones en torno al delito político”</p> <p>Revista Semana</p> <p>(agosto 6 de 2007)</p>	<p>“(…) <u>La verdad es que no hay definición internacional, constitucional o legal del delito político.</u> Son la doctrina y la jurisprudencia, en otras palabras, los jueces y los académicos, quienes lo han venido definiendo. Por eso es válido preguntarse si la decisión del Congreso de determinar las conductas que son calificadas como "delitos políticos" puede ser desestimada por la Suprema o, más lejos, por la Corte Constitucional. La tarea de definir las conductas que son consideradas como delitos es fundamentalmente legal y le corresponde al Parlamento, órgano central de las democracias. Y mal hacen los tribunales cuando, para proteger su tradición jurisprudencial, impugnan esta función y deciden arremeter contra el Congreso precisamente porque hace uso de sus atribuciones legislativas. Aunque a algunos no les guste, es precisamente a los congresistas a quienes les corresponde "introducir beneficios a determinada clase de delincuentes". <u>El límite, claro, está en la Constitución y los tratados internacionales que, como he dicho, nada dicen sobre el tratamiento que se deben dar a los delitos políticos (...)</u> En fin, <u>la idea de que se deben tener "fines altruistas" y el propósito de combatir al Estado como condiciones para calificar el delito como político no está en los tratados, la Constitución o la ley.</u>”</p>
<p>Mauricio García Villegas.</p>	<p>“Sedición y sesgo político”</p>	<p>“Como se sabe, en un fallo reciente, la Corte Suprema sostuvo que el paramilitarismo no podía ser tratado como un delito político. Esta decisión rompe con una larga tradición de laxitud frente a ese delito y me parece</p>

<p>Profesor de la Universidad Nacional e investigador de Dejusticia</p>	<p>El Tiempo (agosto 8 de 2007)</p>	<p>conveniente por al menos las siguientes tres razones.</p> <p>1. <u>Desincentiva el levantamiento armado.</u> Los grupos armados ilegales han tenido en Colombia dos motivaciones: la injusticia social y la ineficacia del Estado. Por la primera se han formado las guerrillas; por la segunda han surgido los 'paras'. Ambas motivaciones son terribles y, con mucha frecuencia, deleznable. En eso se parecen. Pero también tienen diferencias claras, no solo en cuanto a los valores que dicen defender -la justicia en un caso y la seguridad en el otro-, sino en el alcance de esas motivaciones. Las razones de justicia social son generales y políticas (que sean equivocadas es otra cosa). La falta de Estado que aducen los paramilitares, en cambio, es concreta y material: su razón de ser es ante todo la defensa de intereses económicos: tierra, ganado, narcotráfico, etc.</p> <p>Con los 'paras', lo político es una invención que viene después, cuando el grupo crece mucho y cuando, cumplida su labor -el despojo de las tierras de los campesinos, por ejemplo- necesitan volver a la legalidad. Con las guerrillas pasa lo contrario, lo económico viene después, cuando, al crecer mucho, necesitan defender sus intereses económicos: el narcotráfico, por ejemplo. Es cierto que esos agregados a posteriori crean una cierta similitud en ambos grupos, pero ella no es tanta como para desnaturalizar el carácter político de uno y el carácter económico del otro.</p> <p>2. <u>Es racional, en la medida en que el Estado, al negociar, es más estricto cuando tiene menos garantía de recibir lo que pide.</u> Eso pasa con los 'paras'. Con ellos es más difícil lograr la llamada "garantía de no repetición". Cuando la guerrilla llega a un acuerdo con el Estado, sale de sus refugios, pierde su poder militar y el conflicto guerrillero se acaba. Eso no pasa con los 'paras'. Ellos pueden seguir enquistados, como mafias, en la sociedad y en la legalidad. La entrega de sus armas no es garantía de que pierden su poder. Por eso hay que exigirles más en la negociación.</p> <p>3. <u>Es una prueba de que el Estado rompe todo vínculo con los paramilitares.</u> La actitud complaciente del Estado con los 'paras' en el pasado se vería reforzada si este les concediera el carácter de delincuentes políticos. Los beneficios que implica el delito político están contemplados para los enemigos del Estado. Para quienes toman las armas contra él, no para sus amigos. Un proceso de paz con los paramilitares tiene credibilidad cuando el Estado reniega de su pasado de complacencia con ellos. Darles el carácter de delincuentes políticos es continuar con esa actitud complaciente”.</p>
<p>Humberto de la Calle Lombana</p>	<p>“Delito político: problema tecnológico” El Espectador (agosto 11 de 2007)</p>	<p>“La transformación del concepto de delito político, que hoy arriesga su propia supervivencia, se debe más a cambios tecnológicos y demográficos, que a transformaciones idealistas en el campo de la ética (...) El resultado es que los delincuentes políticos echan mano del terrorismo, único camino que les queda para ejercer violencia, dado su carácter insidioso: no es lo mismo controlar un territorio que poner una bomba en el metro. Y es allí donde pierden la pelea ideológica. En esos términos, no vale mucho que algunos nos vengan a decir que el delito político es cosa del pasado, confinado a la barbarie hispanoamericana y que para ser civilizado hay que estar en contra de su vigencia. <u>Comparto que este sea un deber ser a futuro. Pero, entre tanto, todavía hay espacio para que quienes toman las armas contra el Estado tengan tratamiento diferencial, porque la motivación y las características de esta forma delictiva tienen serias diferencias con el delito común. Cosa distinta es que desde siempre los llamados “actos de ferocidad y barbarie” estaban excluidos del delito político. El asunto no es nuevo. Lo que ha declinado en el primer mundo es el método. Dicho esto, comparto la tesis de quienes sugieren preservar el delito político, mientras no cambien nuestras condiciones”.</u></p>
<p>Alfonso Gómez Méndez Ex Fiscal General de la Nación</p>	<p>“‘Cabos sueltos’ de la sedición” El Herald (agosto 12 de 2007)</p>	<p>“(…) <u>La noción de delito político ha estado siempre tanto en la Constitución como en el Código Penal.</u> En términos generales el delito político se presenta cuando los implicados se ‘alzan en armas’, bien para “derrocar al gobierno nacional, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente” (rebelión) o para “impedir transitoriamente el funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente” (sedición). Las consecuencias de calificar un delito como político, son entre otras que</p>

		<p>sus autores pueden ser beneficiarios de leyes de amnistía o indulto, no pueden ser extraditados y su condena no los inhabilita para desempeñar cargos por elección o para ser nombrados en la administración pública.</p> <p>(...) En relación con el paramilitarismo, hay que recordar que la administración Barco tipificó el delito como común, en varias disposiciones de Estado de Sitio, entre otras, la del Decreto 813 de 1989, encaminado a combatir, “los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensas o de justicia privada, equivocadamente llamados paramilitares...” (...) <u>Los gobiernos de Barco, Gaviria, Samper y Pastrana, no aceptaron darle tratamiento político a estas bandas de sicarios o escuadrones de la muerte. La razón era obvia.</u> El Estado no podía aceptar que la asociación de sectores de la sociedad con delincuentes comunes para cometer masacres, asesinatos selectivos, o traficar con droga pudiera aceptarse como acción encaminada a ‘defenderlo’ de la guerrilla (...) <u>No se trata de que los guerrilleros sean ‘buenos’ y los paramilitares ‘malos’. Ambos son criminales y responden por sus crímenes de lesa humanidad. Lo que ocurre es que unos lo hicieron combatiendo al Estado y otros con su velada o abierta complicidad, como lo demuestran las investigaciones de la Procuraduría y la Fiscalía y las propias afirmaciones de los jefes ‘paras’ (...)</u> Hay un párrafo que los deja a salvo. El hecho de que los paramilitares no deban ser considerados como delincuentes políticos (como no lo serían los guerrilleros por crímenes de lesa humanidad), no implica la inexistencia de soluciones para conseguir la paz. Sobre la base de la verdad, la justicia y la reparación, la sociedad puede pensar en utilizar instrumentos jurídicos que permitan concederles reducciones de penas, tratamientos benignos, sitios especiales de reclusión u otros beneficios penitenciarios. Lo que no se puede admitir es que los que utilizaron las motosierras, enterraron vivos a sus víctimas o mataron a sangre fría, se conviertan a la vuelta de la esquina, en alcaldes, gobernadores, parlamentarios o hasta Presidentes de la República, como ellos alguna vez pensaron”.</p>
<p>Representantes a la Cámara por el Polo Democrático Alternativo:</p> <p>Carlos Germán Navas Talero</p> <p>Germán Reyes</p> <p>Pedro Vicente Obando</p> <p>Franklin Legro</p> <p>Wilson Borja</p>	<p>Proyecto de Ley 092 de 2007 Cámara</p> <p>“Por el cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley”</p> <p>(agosto 13 de 2007)</p>	<p>“Artículo 1°. Los condenados a penas privativas de la libertad por delitos relacionados con su pertenencia a organizaciones armadas al margen de la ley que se hubieren desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz o de una negociación con el Gobierno Nacional, y siempre que no se trate de delitos de lesa humanidad, podrán solicitar al juez competente el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido la tercera parte de la pena.</p> <p>Artículo 2°. El reconocimiento de este beneficio implica las siguientes obligaciones para el beneficiario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. <p>Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 5°. El beneficio de que trata la presente ley no cobijará a los jefes, promotores u organizadores de dichas organizaciones ni a quienes se hubieren beneficiado electoral o económicamente de su actividad ilegal, así como tampoco a los servidores públicos”.</p>
<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>Proyecto de Ley 067 de 2007 Senado</p> <p>“por medio del cual se modifica el artículo 340 del Código Penal y se adiciona el artículo 69 de la ley 975 de 2005”</p>	<p>“ARTÍCULO PRIMERO. Modifícase el inciso primero del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, cuyo texto definitivo quedará así:</p> <p>“Artículo 340. <u>Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años, quedando igualmente comprendidos en esta modalidad delictiva los miembros rasos</u></p>

	<p>(agosto 15 de 2007)</p>	<p><u>pertenecientes a los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes no se les imputen otras conductas delictivas.</u></p> <p>Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese el artículo 69 de la Ley 975 de 2005, con un párrafo para que quede así: <u>“Artículo 69. Las personas que se hayan desmovilizado individual o colectivamente en desarrollo de un proceso de paz que se adelante con el Gobierno Nacional y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.</u></p> <p>Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la ley 782 de 2002.</p> <p>Parágrafo. <u>Lo previsto en el presente artículo no será aplicable a quienes se beneficien de estas conductas para acceder a la función pública, o tengan la calidad de servidores públicos durante su realización”.</u></p>
<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>Proyecto de Ley 067 de 2007 Senado</p> <p>“por medio del cual se modifica el artículo 340 del Código Penal y se adiciona el artículo 69 de la ley 975 de 2005”</p> <p>Exposición de motivos</p> <p>(agosto 15 de 2007)</p>	<p><u>“(…) Si bien hasta fecha muy reciente, con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional de no asignarle efectos retroactivos al mencionado fallo, y con aplicación del principio de favorabilidad, los operadores judiciales había venido resolviendo favorablemente la situación de estas personas, a raíz de la sentencia proferida el 11 de julio de 2007 dentro del proceso No. 26945, por la Corte Suprema de Justicia, que se pronunció de manera negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar en un caso concreto tanto la retroactividad como el principio de favorabilidad en relación con el derogado artículo 71 de la ley 975 de 2005, se ha generado una inmensa inseguridad jurídica porque en la práctica obligaría a judicializar a todos los que se desmovilizaron en el marco de estos acuerdos de paz.</u></p> <p><u>Ello, a juicio del Gobierno Nacional, genera serias dudas en los operadores judiciales sobre la posibilidad de seguir aplicando a los desmovilizados de las autodefensas los beneficios consagrados en la Ley 782 de 2002 prorrogada por la ley 1106 de 2006. Teniendo claro que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2007, sólo aplica para el caso singular, y aceptando su fallo en cuanto a la imposibilidad de aplicar la tipificación de delito político al concierto para delinquir agravado, se hace necesario reiterar que, a juicio del Gobierno, los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley de que trata el Parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 782 de 2002 prorrogada por la Ley 1106 de 2006, y el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 975 de 2005, pueden recibir los beneficios consignados la Ley 782 de 2002 prorrogada por la Ley 1106 de 2006, así como los beneficios de que trata el art. 69 de la Ley 975 de 2005.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional acata y respeta el mencionado fallo, pero se ven en la obligación de buscar la salida jurídica más efectiva con el ánimo de preservar la esencia política de los procesos de paz que se han adelantado en el marco de la ley de orden público y permitir que al grueso de quienes conformaban estas estructuras armadas se les puedan aplicar los beneficios de que tratan dichos estatutos legales.</u></p>

		<u>El Gobierno Nacional busca allanar el camino mediante la ley, para que a las autoridades judiciales y al Gobierno se le den las herramientas necesarias para poner en marcha una solución expedita y justa para este compromiso con la paz de Colombia. Del mismo modo, el Gobierno Nacional reivindica que los procesos de paz son de naturaleza política y quienes se desmovilizan de acuerdo con ellos, son verdaderos actores políticos”.</u>
<p>Carlos Gaviria Díaz</p> <p>Ex senador y miembro del Polo Democrático Alternativo</p>	<p>“El gobierno Uribe y el delito político”</p> <p>El Tiempo</p> <p>(agosto 17 de 2007)</p>	<p>“(…) El tratamiento más benigno del delito político, en contraste con el delito común, es corolario de la filosofía liberal que reconoce el derecho a disentir pero reprocha el uso de las armas como un medio ilegítimo para ejercerlo.</p> <p>(…) No deja de sorprender que el reclamo de un mayor castigo para los delitos políticos recupere -desde luego, sin confesarlo- la tesis autoritaria y regresiva derivada de la 'naturaleza divina del gobernante' y el derecho divino de los reyes. Este nuevo modo de pensar, que desde luego no es invención de Uribe, viene abriéndose paso en la práctica 'legislativa' y en la jurisprudencia de nuestro país, amparada por formas de pensamiento que germinaron en 'otro mundo' (¿el primero?) y se trasplantaron aquí sin reserva. Dos jalones, entre muchos, ilustran lo dicho: el decreto extraordinario 1923 de 1978, tristemente recordado como Estatuto de Seguridad, y la sentencia C456 de 1997 de la Corte Constitucional, de la que disentí en la compañía grata y honrosa de Alejandro Martínez Caballero.</p> <p>(…) <u>El actual gobierno ha sido abanderado, por labios del Presidente y algunos de sus más sobresalientes voceros, de la tesis que propugna la abolición del delito político como categoría penal acreedora de tratamiento más benigno, pues así lo exigen la práctica y la teoría democrática. Hasta allí nada grave que objetar. Solo que hay quienes, con razones, discrepamos de tal tesis: al fin y al cabo, se trata de una postura de filosofía política y de política criminal. Pero hay algo que sí es grave y preocupante: cuando en un debate el interlocutor, despreciando las leyes de la lógica, incurre en contradicción mayúscula, su discurso queda deslegitimado.</u></p> <p>Juzguen los lectores. <u>Según el discurso oficial, el delito político, por las ventajas que comporta, debe desaparecer de una democracia como la nuestra. Pero hay que enrevesarlo, preservando sus beneficios, para imputárselo a quienes no lo han cometido: los que se alzaron en armas, no para cambiar el régimen constitucional (que en eso consiste el delito político en su forma más característica), sino para defenderlo, a ciencia y paciencia de los gobernantes de turno o hasta convocados por ellos”.</u></p>
<p>José Félix Lafaurie Rivera</p> <p>(Presidente de FEDEGAN)</p>	<p>“Sedición vs. política de paz”</p> <p>El Nuevo Siglo</p> <p>(agosto 23 de 2007)</p>	<p>“Con el respeto que infunde la sabiduría de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ligados a la tradición más consumada del “<i>dura Lex sed Lex</i>”, no es secreto que su más reciente fallo generó un limbo jurídico en el que muchos quieren meter las manos, pero pocos desean quemarse. Sin querer, el Tribunal ató un nudo gordiano de incalculables proporciones a un herido de gravedad y el pulso entre esta instancia y el gobierno nacional, ocasionó una nueva oportunidad para quienes le apuestan más al disenso.</p> <p>El asunto es que más allá de la irreconciliable diferencia de posturas entre la Corte Suprema de Justicia y el Ejecutivo, está de por medio la “Política de Paz”. Es una situación excepcional de negociación, de transacción de intereses y expectativas políticas de los sectores enfrentados, de contraprestaciones mutuas y efectivas. Un escenario así infiere, ni más ni menos, la inquebrantable voluntad política del gobierno nacional y la unidad del Estado, para fundar las condiciones legales y respetar y acatar los acuerdos del proceso, so pena de incubar el retorno a la guerra”.</p>
<p>Eduardo Posada Carbó</p>	<p>Serie Comentarios</p> <p>“DELITO POLÍTICO Y PAZ: REFLEXIONES PARA EL</p>	<p>“(…) <u>Nuestra Constitución no lo define, pero se refiere al delito político en varios artículos precisamente con fines benevolentes. Por ejemplo: en casos de “delitos políticos” no procede la extradición; se pueden conceder amnistías o indultos generales; los condenados por tales delitos no quedan</u></p>

	<p style="text-align: center;">DEBATE”</p> <p style="text-align: center;">Fundación Ideas para la Paz</p> <p style="text-align: center;">(agosto de 2007)</p>	<p>inhabilitados para ser elegidos al Congreso o las Asambleas Departamentales.</p> <p>(...) <u>La rebelión y la sedición podrán definirse como “delitos políticos” por atentar contra el Estado o el orden constitucional o por tener móviles “altruistas”, pero, no por ello, serán susceptibles de tratos favorables si se expresan a través de conductas atroces.</u> Tales conductas han sido expresamente expulsadas del ámbito del “delito político” – por la legislación (nacional e internacional), y la jurisprudencia -, además de ser inaceptables en toda sociedad que aspire desarrollarse bajo criterios democráticos.</p> <p>(...) <u>Cualquier debate sobre el “delito político” arranca mal entonces si no se reconoce, ante todo, el ámbito limitado al que aluden estas reflexiones. Es preciso reiterar el punto: los eventuales beneficios que la normatividad contempla para quienes cometen “delitos políticos” no se aplican en casos de crímenes atroces – como el secuestro, el genocidio o la desaparición forzada -. En otras palabras, rebeldes o sediciosos que incurran en tales conductas pierden la posibilidad de recibir el trato excepcional que existe constitucionalmente para los “delitos políticos”.</u></p> <p>Una vez reconocido este ámbito jurídico limitado del delito político en nuestra legislación, el siguiente paso en el debate tendría que ser pasar del terreno abstracto al concreto. <u>Dados los niveles extraordinarios de violencia atroz del conflicto colombiano, ¿cuál sería entonces el alcance real de las disposiciones sobre el “delito político”?</u>”</p>
--	--	---

ⁱ Los Senadores Carlos Moreno de Caro y Hernán Andrade Serrano, presentaron apelación de los artículos 61 y 64. Este recurso pasó a estudio de una comisión accidental –subcomisión- integrada por Jesús Angel Carrizosa Franco, Miguel Alfonso de la Espriella, Mauricio Pimiento Barrera, Juan Gómez Martínez, Mario Uribe Escobar y Hernando Escobar Medina. Esta subcomisión decidió, a través de un informe, recomendar a la Plenaria del Senado admitir la apelación y obrar conforme al reglamento. Dicho informe fue votado positivamente (mayo 17). Mediante Resolución 187 de 2005 (mayo 17), la presidencia del Congreso remitió a la Comisión Segunda el informe aprobado por la Plenaria del Senado de la República, para estudiar la aprobación o negación de los artículos 61 y 64. Igualmente la Plenaria de la Cámara de Representantes ante la apelación presentada con relación a los mismos artículos y al mismo proyecto de ley, le dio trámite aprobándola en sesión del día miércoles 18 de mayo de 2005. Procediendo entonces tal como lo establece el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, a asignar el estudio de los artículos 61 y 64 a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El día miércoles 1 de junio de 2005, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en forma reglamentaria discutió los artículos 61 y 64 del Proyecto en mención: A discusión fueron presentadas inicialmente dos ponencias; una de mayoría firmada por los Senadores *Francisco Murgueitio Restrepo, Coordinador; Jesús Angel Carrizosa Franco, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Enrique Gómez Hurtado, Habib Merheg Marún, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Ricardo Varela Consuegra y Jairo Clopatofsky Ghisays*, acompañada de una Constancia de Inconveniencia respecto al artículo 61 firmada por los Senadores *Jesús Angel Carrizosa Franco y Jairo Clopatofsky Ghisays*; y otra ponencia de minoría firmada por el Senador *Jimmy Chamorro Cruz*.

Ese mismo 1 de junio la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate la ponencia complementaria y los artículos 61 y 64.